

527
2e)



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO
DE EBRIEDAD O BAJO LA ACCION DE
CUALQUIER ENERVANTE: ARTICULO 537
DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE
COMUNICACION”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CINTIA DIOSCORA MENDEZ ANDRADE



México, D. F.

1994

FALLA EL ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cd. Universitaria, 21 de noviembre de 1994.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

La C. CINTIA DIOSCORO MENDEZ ANDRADE, ha elaborado su tesis profesional intitulada: "CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA ACCION DE CUALQUIER ENERVANTE: ARTICULO 537 - DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION", en el Seminario de Derecho Penal, bajo la dirección del Lic. Juan José del Rey Leñero, para obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 3, - fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario.

DR. RAUL CARRANCA Y RIVERO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE ACADÉMICOS
PERIFERICO PENDE

Lic. Juan José del Rey Leñero

SR. DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DEREU

CHO PENAL.

FACULTAD DE DERECHO.

U . N . A . M .

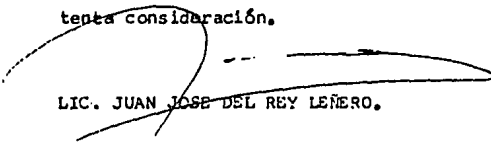
P R E S E N T E .

La pasante de derecho CINTIA DIOSCORA MENDEZ ANDRADE, fue autorizada por ese Seminario a su muy digno cargo para elaborar, bajo la dirección del suscrito su tesis profesional y estar en posibilidad de optar al título de Licenciado en Derecho.

El título y el capitulado de la obra "CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA ACCION DE CUALQUIER ENERVANTE: ARTICULO 537 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION", fue también autorizado en ese propio Seminario.

La Señorita MENDEZ ANDRADE ha terminado su tesis y como en consideración del suscrito cumple con éxito los requisitos exigidos por el Reglamento de la materia, salvo mejor opinión de Usted, procede autorizar su impresión para los efectos del examen profesional correspondiente.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Usted las seguridades de mi atenta consideración.



LIC. JUAN JOSE DEL REY LEÑERO.

A MI MADRE, COMO UN TESTIMONIO
DE INFINITO APRECIO Y ETERNO
AGRADECIMIENTO POR EL APOYO
MORAL QUE SIEMPRE ME HA BRINDA
DO Y CON EL CUAL HE LOGRADO
TERMINAR MI CARRERA PROFESIO
NAL.

IN MEMORIAM DE MI SEÑOR PADRE
DE QUIEN YO HUBIESE QUERIDO
EL QUE ME VIERA REALIZARME CO
MO PROFESIONISTA.

A MIS HERMANAS TAN
SOLO POR SU ESENCIA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

AL LIC. JUAN JOSE DEL REY LEÑERO
A QUIEN GRACIAS A SU DIRECCION Y
APOYO MORAL; TIEMPO, DEDICACION,
Y PACIENCIA, FUE POSIBLE CON-
CLUIR MI TESIS.

AL DR. JOSE RAUL GUERRERO RAMOS
GRACIAS A SU APOYO MORAL Y ALEN-
TADORAS PALABRAS, HE LOGRADO
CONCLUIR MIS ESTUDIOS UNIVERSI-
TARIOS.

AL LIC. JUAN ANTONIO MORENO DE ANDA
EN QUIEN ENCONTRE APOYO MORAL Y ME
IMPULSO A CONCLUIR ESTE TRABAJO.

AL LIC. HERNANDO MONTESINOS
QUIEN ME BRINDO SU AMISTAD
Y SU CONFIANZA IMPULSANDOME
A TERMINAR MI INVESTIGACION
DE MI TESIS.

I N D I C E

Pág.

"Conducción de Vehículos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante: artículo 537 de la ley de vías generales de comunicación". - - - - -	I
Agradecimientos: - - - - -	II
Introducción. - - - - -	III
I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS REFERENTES AL TRANSITO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.	
1).- Código penal de 1871.- 2).- Código penal de 1929.-	
3).- Código penal de 1931 y sus reformas. - - - - -	1
II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ESTUPEFACIENTES.	
1).- Del opio.- 2).- Del hashish cocaína.- 3).- Morfina.-	
4).- Diacetilmorfina heroína.- 5).- Peyote.-	
6).- Hongos alucinógenos.- 7).- Los barbitúricos.-	
8).- Anfetaminas.- 9).- Dietilamida del ácido lisérgico o LSD-25.-	
10).- Inhalables volátiles. - - - - -	32
III.- CONCEPTOS.	
1).- Definición de embriaguez.- 2).- Definición de estupefacientes.-	
3).- Definición de transporte.-	

4).- Definición de comunicación.- 5).- Definición de zona urbana.- 6).- Definición de vías generales de comunicación.- 7).- Definición de caminos públicos.- - 46

IV.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

1).- Por su gravedad.- 2).- Por la conducta del agente.- 3).- Por el daño que causan.- 4).- Por el elemento interno o culpabilidad.- 6).- Simples o complejos.- 59

V.- DELITOS RELACIONADOS CON EL TRANSITO DE VEHICULOS.

1).- Abandono de persona atropellada.- 2).- Ataques a las vías de comunicación.- 3).- Daño en propiedad ajena.- 4).- Lesiones y homicidio.- 5).- La culpabilidad.- 6).- Delitos intencionales o culposos y delitos no intencionales o imprudenciales.- 7).- La averiguación previa.- 8).- La víctima.- 9).- El proceso.- 10).- La reparación del daño. - - - - - 82

VI.- EL ESTADO DE EBRIEDAD Y EL DERECHO PENAL.

1).- La ebriedad y sus grados.- 2).- Leyes y reglamentos en relación al consumo de bebidas alcohólicas.- 3).- La penalidad en los delitos cometidos bajo el influjo de bebidas embriagantes al manejar vehículos.- 4).- Formas de culpabilidad.- 5).- Concurso de delitos.- 6).- Jurisprudencia. - - - - - 155

Conclusiones. - - - - - 183

Bibliografía general. - - - - - 187

I N T R O D U C C I O N

En lo relativo a conducción de vehículos en estado de ebriedad, este tema se compone de seis capítulos, el capítulo primero habla de los antecedentes legislativos referente al tránsito de vehículos, y que datan desde el año de 1871 al año de 1931, y sus reformas, asimismo continuaremos con el capítulo segundo, que nos habla de los antecedentes históricos de los estupefacientes como el opio, morfina, peyote, así como sus diferentes derivaciones y diversas drogas, como las depresoras y los estimulantes. El capítulo tercero trata diversos conceptos como la embriaguez, transporte, comunicación, etc.

El capítulo cuarto versa sobre la clasificación de los delitos atendiendo a la conducta del agente, el daño que causan, por su elemento interno o culpabilidad, etc. El capítulo quinto nos habla de los delitos relacionados con el tránsito de vehículos, hablaremos del abandono de persona atropellada, ataque a las vías de comunicación, etc.

El capítulo sexto se refiere al estado de ebriedad y a derecho penal, en el que nos encargaremos de analizar la ebriedad y sus grados, leyes y reglamentos etc., para finalizar con las conclusiones y la bibliografía general.

Se trabaja y se trata de consagrar por medio del dere-

cho la protección de valores supremos. El derecho que es fundamentalmente protector, asume un carácter sancionador para toda actividad humana, a éste habrá de ligarse íntimamente el penalista a fin de procurar por conducto de sus leyes un equilibrio que en todo caso redunde en provecho de la colectividad.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS REFERENTES AL TRANSITO DE VEHICULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

1).- Código Penal de 1871.- 2).- Código Penal de 1929. 3).- Código penal de 1931 y sus reformas.

1).- CODIGO PENAL DE 1871.

Denominado "código penal para el distrito y territorios federales".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La legislación de un pueblo no conviene a otro por buenas que esas leyes hayan sido, es preciso adecuarlas a la situación del pueblo mismo para quien se dictarán. Esto es lo que ha sucedido con la antigua legislación española aplicada a nuestra legislación.

El código penal de 1871 fué redactado en el año de 1869, siendo el presidente Don Benito Juárez, y entró en vigor en el mismo año de 1871, mismo que está copiado del código español. Está código (nos referimos al código penal), refiriéndo

se al tránsito de vehículos en estado de ebriedad o bajo la acción de enervantes, no nos enuncia los estupefacientes, nos habla de las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal, y en su artículo 34 nos enuncia las reglas para determinar con precisión los casos en que no resultan ni debe resultar responsabilidad criminal de un delito por hallarse privado de la razón el que lo cometió, y para esta, hubo necesidad de ocuparse de todas las afecciones mentales que perturban la razón, pero se hizo así tanto para evitar dudas y controversias, como circunstancia excluyente. En el mismo código penal libro tercero, nos habla de los delitos contra las personas cometidos en particular, refiriéndose a las lesiones, el proyecto trata las heridas y demás lesiones.

El 27 de abril de 1765, se dictó un auto llamado heridores, y clasificó las heridas en leves, graves por accidente y graves por esencia, está en práctica la división, a la cual han añadido otros dos miembros, el de heridas mortales por accidente y el de mortales por esencia. Este método tiene otros inconvenientes, el de que algunos prácticos ignorantes califican de grave, y hasta de mortal por accidente; toda herida que no es notoriamente leve, para ocultar así su impericia y librarse de la responsabilidad. De este modo, si el herido sanó, hacen pensar su curación como un prodigio; y si lo matan dicen que fué uno de los accidentes que habían pronosticado, con lo cual causan notorio perjuicio al heridor, cuya pena se aumenta

por culpa de ellos.

Homicidio.- No es justo castigar como homicida al autor de una lesión sino cuando se prueba la existencia del cuerpo del delito, esto es, que se verificó el homicidio, y que hay una conexión de causalidad entre la lesión y la muerte. El proyecto previene que no se castigue como homicida al autor de una lesión mortal, sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de sesenta días. La comisión dice que no se debe declarar muerte la lesión sino cuando se haya hecho inspección del cadáver. Se tendría que suspender por largo término, y muchas veces el curso de la causa y no se aplicará la pena con toda plenitud y el heridor esperaría años en incertidumbre de su suerte y esperando a que se le aplique la pena señalada a los homicidas.

El capítulo segundo en su artículo 34 en su fracción tercera nos habla de las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal. Nos dice que la embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el ha causado, ni ha cometido antes una infracción punible estando ebrio. Pero ni aún entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez, ni de la responsabilidad civil, habrá delito de culpa con arreglo a la fracción IV del artículo 11, así tenemos, que hay delito de culpa cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene el hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infracción

punible en estado de embriaguez. El capítulo quinto nos enuncia las circunstancias atenuantes, y en su artículo 39 nos enuncia las atenuantes de primera clase; primero: haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres.

Artículo 41.- Son atenuantes de tercera clase:

Fracción I.- La embriaguez incompleta, si es accidental e involuntaria, y el delito de aquellos ó que ella provoca.

2.- CODIGO PENAL DE 1929.

*EXPOSICION DE MOTIVOS.

I N T R O D U C C I O N

El gobierno mexicano (haciendo eco de los anhelos de los especialistas y de las necesidades de la colectividad), comprendía que era urgente una reforma del código penal que supliera, adicionara y flexibilizara el articulado, marcando una orientación de acuerdo con las nuevas tendencias penales. En 1925 el presidente de la república en uso de las facultades que le concedía la cámara por conducto del secretario de gobernación y de las personas que integraron las comisiones revisoras de los códigos, integrada la primera revisora del código penal

*El código penal de 1929, para el distrito y territorios federales no contiene exposición de motivos, la que se publica en esta obra fue elaborada posteriormente por el licenciado José Almaráz y publicada en el año de 1931.

por los licenciados Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos R., Enrique C. Gudiño y Manuel Ramos Estrada.

Si el derecho (que tiene por objeto la defensa de los intereses), significa un ordenamiento de lucha, el derecho penal tiene como peculiar misión la defensa más enérgica de los intereses especialmente dignos y necesarios de protección social.

La escuela clásica estudia el delito como una abstracción, es decir como algo sin vida, sin consistencia, sin realidad, olvida al delincuente y solo se preocupa del delito cometido, como si este no fuera sino un fenómeno revelador de un estado especialísimo.

No basta afirmar que únicamente el libre albedrío legitima la imposición de un castigo y que sin el vicio y la virtud serían vanas palabras carentes de sentido ¿no encierran por la fuerza a los locos en una celda del manicomio?, entonces dejan su campo y se pasan al de la defensa social, ¿no encierran a los borrachos aunque los consideran moralmente irresponsables? pues ya no atienden sólo a la libertad ¿no castigan al que comete un delito de culpa que según su definición no es delito, pues entonces abandonan sus principios y atienden mejor a las que combaten ¿no admiten la locura, la embriaguez, la obsecración y el arrebató como causas que excluyen o atenúan la responsabilidad? pues entonces, su lógica es demasiado flexible y acomodaticia o tienen que admitir que no delinquen

iguálmente dos hombres de distinta educación de distinto clima o de diferente temperamento. Existen dos posiciones frente a la materia criminal; para los clásicos el delito es un acto externo dañoso, y para los modernos, revela un estado peligroso, la clásica aparece como un ente jurídico y la moderna como un ente antropológico así, los dos viejos elementos, el objetivo y el subjetivo se ponen frente a frente, hasta negarse.

Por su forma el código penal es filosófico; pero ¿existe en realidad en dicho texto un contenido filosófico? no puede afirmarse con seriedad en dicho texto un contenido filosófico? no puede afirmarse con seriedad que el código penal sea filosófico.

El rubro "disposiciones generales" no implica necesariamente filosofía ni corresponde a la materia de que trata, supone un elemental y mezquino concepto de la filosofía el poner en ella por todo contenida, el dominio de lo general "la ley" como precepto y norma individual de conducta, ésta opuesta, en el orden moral, a la práctica; pero no por ello ha de ser teórico o explicación general formulable en principio que demuestra que los infractores revelan anomalías biopsíquicas, hereditarias o adquiridas, permanentes o transitorios: desaparecen las anomalías biopsíquicas hereditarias de la lucha contra la delincuencia basada en la responsabilidad moral y todo el edificio clásico viene por tierra.

Se impone sustituir el concepto de responsabilidad mo-

ral -que determina los límites de imputabilidad penal- por el de responsabilidad social. Como ningún juez puede medir la culpa moral de un hombre es imposible que ésta sirva de medida de la pena e imposible que también el derecho penal llene su objeto -que es el de defender eficazmente a la sociedad- ya que precisamente se absuelve a los delincuentes mas peligrosos, como anormales o monstruosos y, por esto mismo irresponsables moralmente. De acuerdo con esta escuela el estado tiene el derecho y la obligación de defender los intereses vitales de la sociedad con todos los medios hecaderos y posibles pero nada mas. Esta escuela erige el moderno principio de la defensa social de la protección eficaz de la colectividad contra el delito, se limita a proteger a la sociedad contra el delito por el empleo de todos los medios humanos y hacaderos que aumentan la efectividad de esta protección. De la rúbrica del código el actual "código penal para el Distrito Federal y territorios de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la federación", es inaceptable por las siguientes razones:

1.- La rúbrica es incompleta, pues no menciona los demás territorios federales;

2.- El término "delitos contra la federación" es impropio, porque delito federal o del fuero común -que es a lo que la rúbrica quiso referirse- no es lo mismo que delito contra la federación, ya que son federales no solo los delitos que en

sentido restringido de las palabras se cometen contra la federación, esto es, cuando figura como entidad o como víctima, si no todos aquellos que la constitución designa como de la competencia de la justicia federal.

3.- Los términos delitos del fuero común deben contraponerse a delitos del fuero federal, del mismo modo como delitos federales se contrapone a delitos comunes, sin que en ninguno de los casos sea propio contraponer delitos contra la federación, a delitos comunes o del fuero común.

Por estas razones, se consideró mas propia y mas clara la rúbrica de "código penal para el Distrito y Territorios federales", dejándose para el título preliminar (que es el lugar adecuado) la determinación de los casos en que debe aplicarse (dominios territoriales, personal y temporal) esto lo expresa el código en su artículo primero.

El código penal de 1929, nos enuncia en su artículo 17 que para que la imprudencia sea punible se necesita:

I.- Que llegue a consumarse.

II.- Que no sea tan leve, que si fuere intencionalmente sólo se sancionaría con arresto menor de un mes o multa de cinco días de utilidad.

Artículo 19.- La clasificación de si es leve o grave la imprudencia que se comete en los demás casos previstos en el artículo 17, queda al prudente arbitrio de los jueces quienes

para hacerla tomarán en consideración las circunstancias del caso y especialmente:

I.- El mayor o menor daño que resulte.

II.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar ese daño.

III.- Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia.

IV.- El sexo, edad, educación y posición social de los acusados.

V.- Si estos delinquieron anteriormente en circunstancias semejantes, y;

VI.- Si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

De las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal nos enuncia en su capítulo VI en su artículo 45, dice que las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, es decir, las de justificación legal son:

I.- Encontrarse el acusado al cometer el acto u omisión que se le impute, en un estado de automatismo cerebral que perturbe su conciencia y que sea provocado por haber ingerido substancias enervantes o tóxicas, siempre que la ingestión haya sido enteramente accidental e involuntaria, es decir sin su consentimiento;

II.- Encontrarse el acusado en un estado psíquico anormal, pasajero y de orden patológico, que perturbe sus facultades

des o le impida conocer la ilicitud del acto u omisión de que se le acusa con tal que ese estado no se lo haya producido conscientemente el paciente.

VI.-Causar daño en propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, siempre que para impedirlo el causante no tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que empleó.

Artículo 63.- Son agravantes de cuarta clase:

XV.- Embriagarse o intoxicarse intencionalmente, para asegurar o facilitar la ejecución del delito.

Artículo 72.- Las sanciones para los delincuentes en estado de ebriedad, anomalía o enfermedad mentales, además de las que proceden del artículo siguiente son:

Fracción III.- Reclusión en hospital de toxicómanos.

Artículo 128.- Los ebrios habituales y los toxicómanos, serán reclusos en un hospital o departamento especial del manicomio, donde permanecerán hasta que estén completamente curados y corregidos, a juicio de los facultativos del establecimiento y del consejo supremo de defensa y prevención social, durante el periodo de curación, serán sometidos a un régimen de trabajo con aislamiento nocturno.

Artículo 456.- Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público aún cuando pertenezcan en propiedad a un particular, incluso los de hierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación los

tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

Artículo 463.- Al que inundare en todo o en parte un camino público, de modo que causen daño, se le aplicará una sanción de 2 a 6 meses de relegación.

Título séptimo delitos contra la salud.

Capítulo I.- De la elaboración, adulteración y comercio ilegal de artículos alimenticios o de drogas enervantes.

Artículo 509.- La elaboración de bebidas embriagantes y la venta de cualesquiera otros efectos que no estén comprendidos en el artículo 507, para que sean necesarios nocivos a la salud y que se haga sin la autorización legal o sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se sancionará con arresto por más de 6 meses y multa hasta de 15 a 30 días de utilidad.

Capítulo II de la embriaguez habitual y de la toxicomanía.

Artículo 523.- Todo individuo a quien la autoridad encuentre en estado de notoria embriaguez en un lugar público, pagará una multa de 5 a 10 días de utilidad y se le someterá a un exámen médico, si de éste resultare ser un ebrio habitual o un alcohólico crónico, se le recluirá en el manicomio especial para alcohólicos.

Artículo 525.- Se recluirá en el manicomio para toxicómanos: a todo aquel que, sin prescripción médica que llene todos los requisitos, esté o acostumbre a estar bajo la influencia de alguna droga enervante. La reclusión durará hasta la

completa curación del toxicómano, declarada en los mismos términos que la mencionada en el artículo 523.

Artículo 953.- Cuando se infieran lesiones por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones de este capítulo, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no bajará de un mes. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Capítulo III de las lesiones calificadas.

Artículo 959.- Serán calificadas las lesiones:

Fracción VIII.- Cuando se causen por envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes.

Capítulo VI del homicidio calificado.

Artículo 985.- Llámese homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta a traición.

Artículo 986.- Es premeditado: todo homicidio cometido:

Fracción II.- Por envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes.

Artículo 991.- El homicidio ejecutado con premeditación con alevosía, con ventaja o traición, se sancionará con 20 años de relegación.

Se aplicará relegación de 15 a 20 años: al homicidio que -sin reunir los requisitos que señalan los artículos 985 y 986- se cometa:

I.- Por motivos depravados, vergonzosos o fútiles;

II.- Con brutal ferocidad;

III.- En caminos públicos;

IV.- Dando tormento a la víctima u obrando con ensañamiento y crueldad.

Si concurriera más de una de las anteriores circunstancias, se tendrán como agravantes de cuarta clase de la que califique el delito.

3.- CODIGO PENAL DE 1931 Y SUS REFORMAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS*

Orientaciones generales para la legislación mexicana: se deben eliminar los residuos de sistemas feudales, (privilegios, fórmulas, ritos, verbalismo) y hacer leyes claras, prácticas y sencillas. Adaptar las leyes a las necesidades y las aspiraciones reales (biológicas, económicas, sociales y políticas). No sujetar servilmente la ley a la realidad actual y a la fuerza de los hechos y de las costumbres imperantes, porque eso sería fomentar el estancamiento, el retraso y el retroceso, sino hacer de la legislación una fuerza viva y una orientación de progreso social. (El hombre no puede aumentar o disminuir las fuerzas naturales; pero si puede encauzarlas y acelerar o retrasar su movimiento). Procurar la uniformidad de la legislación en toda la república. Consagrar como funciones del estado las que son de interés colectivo y reclaman la intervención y vigilancia del poder público:

*El código penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales no contiene exposición de motivos. La que se publica en esta obra fué elaborada por el Lic. Alfonso Teja Zabre y presentada al congreso jurídico nacional reunido en la ciudad de México (mayo de 1931) en nombre de la comisión revisora de las leyes penales.

a).- Control de los medios de producción mediante vigilancia directa, administración nacional, socialización o nacionalización, según lo permitan las posibilidades. (leyes agrarias y derecho industrial.

b).- Coordinación de las energías productivas del país, facilitando la organización de la fuerza humana y el aprovechamiento de los recursos naturales.

c).- Realización de las funciones esenciales del estado moderno. (Política económica, fiscal, agraria, criminal, educativa, sanitaria, de comunicaciones, de radio, etc.).

Orientaciones de la nueva legislación penal: ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable.

La fórmula "no hay delitos sino delincuentes", debe completarse así: "no hay delincuentes sino hombres." El delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples: es una resultante de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos penales:

- por la intimidación,
- la expiación en aras del bien colectivo,
- la ejemplaridad,
- la necesidad de evitar la venganza privada, etc.

Pero fundamentalmente, por necesidad de conservación

del orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público y de seguridad y orden.

Las escuelas jurídico penales, como la clásica, la positiva, la ecléctica, la de defensa social: ninguna escuela ni doctrina nos sirve para fundar un código penal, a pesar de que nos basamos en las escuelas al elaborar el mismo, actualmente no nos servirían, porque estaríamos atrasados en la ley.

La escuela clásica no existió fué un invento de Enrico Ferri que principió a denominar "clásicos" a los juristas positivistas. La escuela clásica fué la reacción contra la barbarie y la injusticia que el derecho penal representaba, procuró la humanización por medio del respeto a la ley, del reconocimiento a las garantías individuales y de la limitación al poder absoluto del estado. El fin directo de la justicia humana no puede ser otro que el restablecimiento del orden social perturbado por el delito.

Enunciamos a la escuela positivista al contrario de la escuela clásica, se caracteriza por una existencia real "como un grupo de hombres" (médicos, juristas, sociólogos), que se agrupan en un haz frente a los demás, a otros intelectuales y a otras ideas. La escuela positiva nace como una reacción a los excesos jurídicos de la escuela clásica, a sus excesos formalistas, al abuso de la dogmática, al olvido del hombre delincuente y a su creencia de haber agotado la problemática jurídico-penal.

En las escuelas eclécticas: el valor de la corriente ecléctica radica en su esfuerzo de romper esos esquemas monolíticos y crear algo diferente. Diversas escuelas reunidas en esta corriente: escuela ecléctica, la terza scuola, la joven escuela.

La terza scuola llamada también positivismo crítico basa la responsabilidad en la salud, pero para el inimputable es necesario tomar medidas de seguridad. Considera al delito desde el punto de vista jurídico, pero tomando en cuenta desde luego sus aspectos sociológico y antropológico, prescinde del libre albedrío, pero acepta la responsabilidad moral. Busca coordinar los aciertos positivistas y clásicos.

La joven escuela llamada también pragmatismo y escuela sociológica, estado peligroso como sustantivo de la teoría de la responsabilidad atenuada. Rechaza los presupuestos metafísicos y filosóficos y pugna por el conocimiento científico.

En la defensa social, esta escuela nace con el fin de salvaguardar la dignidad y la personalidad del delincuente.

Actualmente considera la defensa social como el conjunto armónico de acciones destinadas a alcanzar la justicia social.

La obra de socialización debe realizarse no con penas, sino con medidas de defensa social, preventivas educativas y curativas. La medida de defensa social debe adaptarse al sujeto en concreto, en relación a su personalidad y no en relación

al daño causado. Defensa social, la negación, junto con la pena, del derecho de castigar, es por tanto un sistema jurídico sustituto del derecho penal y no integrante del mismo.

Nació la sociedad de defensa social, que se ha organizado como sociedad internacional, es órgano consultivo de naciones unidas, esta escuela nos dice que la pena además de ser ejemplar y retributiva tiene el propósito de mejoramiento y aún de reeducación del delincuente. No una pena para cada delito sino una medida para cada persona. Se habla del derecho del delincuente a ser socializado. La nueva teoría se apoya, en cierto modo, en el positivismo de la escuela italiana, acepta la doctrina de la responsabilidad social, ninguna doctrina puede encerrarse en una fórmula como definitiva, ni rehusar a una evolución, sin desconocer sus propios intereses. Cuando se admite tendencia ecléctica, se trata de una orientación para escaparse del dogmatismo unilateral o del sectarismo estrecho de una escuela o de un sistema. Eclécticismo es sólo señal de mediocridad. Eclécticos son casi todos los códigos y proyectos modernos.

El código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, fungiendo como presidente el Lic. Pascual Ortiz Rubio, entró en vigor este código el 14 de agosto de 1931, mismo que nos enuncia en su artículo 80.- que los delitos pueden ser intencionales y no intencionales, entendiendo que son de impru

dencia toda imprevisión, negligencia, impericia falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional. En el capítulo IV del mismo código nos alude de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, en su artículo 15 nos cita en su fracción I como excluyente, hallarse el acusado, al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tox infeccioso agudo, etc., esto es un grave error, porque entonces todos aducirían que fué mediante el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas. El capítulo II en su artículo 60 nos habla de los delitos de imprudencia y sus sanciones con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de 2 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando por actos u omisiones imprudentes calificadas como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria o aeronáutica, naviero o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de 5 a 20 años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas:

a).- La mayor o menor facilidad de preveer y evitar el daño que resultó.

b).- El estado del equipo de vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos. El artículo 62 nos dice que cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte; la misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualesquiera que sea el valor del daño. Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones o daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, o ambas, sólo se procederá a petición de parte siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

En su capítulo I nos habla de ataque a las vías de comunicación, en su artículo 165 nos define caminos públicos, así diremos que se llama caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.

El artículo 171 prevé que se impondrá prisión hasta de

6 meses, multa hasta de 100 pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejar:

I.- Al que violare 2 o más veces los reglamentos de tránsito y circulación de vehículos (exceso de velocidad).

II.- Al que en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor.

El artículo 172 menciona que se inhabilitará al delincuente para manejar por un tiempo de 1 mes a 1 año y en caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

El título 11 nos habla de los delitos contra la salud y el capítulo primero nos habla de la producción, tenencia, tráfico y proselitismo y actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

El artículo 193 nos dice que se considerarán estupefacientes y psicotrópicos los que determinen el código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 194 nos refiere que la persona que posea para su consumo personal sustancias o vegetales, tenga el hábito o la necesidad de consumir cantidades que no excedan de las necesarias para su propio e inmediato consumo, y la cantidad que exceda de la fijada pero no de la requerida para satisfacer las necesidades, si la cantidad excede el adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento.

Los artículos 195 y 197 se refieren a la cosecha, cultivo, siembra, por si mismo o por otro, etc., y su penalidad se-

rá de prisión de 2 a 8 años y multa de más de veinte mil pesos.

El artículo 255 nos habla de las personas que se dediquen a trabajos deshonestos y tengan malos antecedentes. Se estimarán malos antecedentes: ser identificados como delincuentes habituales o peligrosos o explotadores de mujeres o traficante de drogas prohibidas toxicómanos o ebrio habitual, etc.

El capítulo séptimo nos alude del abandono de personas, el artículo 341 del automovilista, motorista, conductor de un vehículo, cualquier ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a la persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, y será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión.

PROYECTO DE REFORMAS

Reformas con criterio pragmatista, con ligera inclinación hacia la escuela de la defensa social, sin incluir reformas de elucubración meramente teórica. En el artículo séptimo, la comisión resolvió considerar como delitos solamente a los actos u omisiones intencionales, cometidos por personas normales mayores de 16 años de edad, sólo los que llevan aparejada la imputabilidad moral. Se dice que toda persona firme, con textura moral está exenta de causar intencionalmente daños a sus semejantes, libre de cometer delitos y por ende están en

el grupo de personas honestas. En cambio nadie está exento de incurrir en imprudencia por desgaste nervioso, producido por exceso de trabajo o por causas patológicas, hasta por causas menos importantes.

La responsabilidad la distinguimos en dos grandes grupos fundamentales: delictuosa y social.

La delictuosa.- es la nacida de la intención o de la voluntad dañadas del agente.

La social.- motivada por imprudencia, por minoría de edad, o por anomalías mentales, que causen daños iguales a los que producen los delitos.

En atención a estas ideas se creyó conveniente modificar el nombre del capítulo 1º, al respecto la comisión no cree haber logrado un valioso acierto al adoptar el término "responsabilidad social" porque, en último análisis, tan social resulta la responsabilidad derivada de un delito, como la que nosotros designamos especialmente con ese nombre pero ante la necesidad de escoger un término, es este punto, lo mismo que al enunciar lo que entendemos por imprudencia, seguimos a la comisión redactora del código actual, usando términos cortos, los más aproximados al uso general en nuestro medio. El problema relativo es que no puede haber sanción sino para las imprudencias consumadas y que por tanto, nunca haya tentativa punible de imprudencia.

Es impropio hablar de circunstancias excluyentes de res

ponsabilidad, porqué en realidad no son "accidentes de tiempo, modo, y lugar, unidos a la sustancia de algún hecho, los que hacen que las personas puedan quedar exoneradas de responsabilidad, sino que son verdaderas causas las que excluyen de ella y por ello se propone el cambio de nombre del capítulo y consecuentemente, variación en el articulado que se comprende.

Las causas que excluyen de responsabilidad, no necesitan ser enunciadas para que surtan sus efectos, a diferencia de las excusas legales y causas de justificación, creadas por el legislador.

En el artículo 15 se propone en la fracción II, añadir una regla que permita considerar incluso en responsabilidad al que, como el epiléptico, causa daños en el periodo de su acceso, que no por ser transitorio deja de constituir un índice claro de temibilidad del paciente y que por lo mismo convierte a este individuo capaz de ser sujeto de medidas defensivas de la sociedad.

El capítulo IV en su artículo 15 dice que son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal; fracción II hallarse el acusado al cometer el hecho en estado de inconciencia de sus actos determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas etc., quitaron de la fracción la palabra "hecha", cambiándola por la palabra infracción.

El título 2º en su capítulo 1º habla de penas y medidas de seguridad, que cito a continuación:

Fracción I.- Prisión.

Fracción II.- Derogado.

Fracción III.- Reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos.

Como ya se ha presentado el caso de que tratándose de delitos de imprudencia como los atropellamientos, se pretendía decomisar el vehículo considerándolo como instrumento del delito, se ha creído conveniente establecer que el decomiso en la forma prevenida por la ley sólo deberá realizarse cuando se trate de delitos intencionales a menos que sean cosas de uso prohibido o ilícito, en cuyo caso se deberán decomisar.

Artículo 40.- Los instrumentos del delito y cualquier otra cosa con que se cometa o intente cometer el delito, así como las cosas que sean objeto de él, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado, si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines delictuosos.

En beneficio de la seguridad y como medidas para contribuir a la disminución de accidentes cometidos por imprudencia se agregó el siguiente párrafo: "pero cuando se trate de choferes o conductores de vehículos por imprudencia que hayan sido condenados en el término de 3 años, 3 o más veces por delitos relativos a su oficio, se les prive en definitiva del derecho para manejar vehículos".

Artículo 60.- Los delitos de imprudencia se castigarán

con prisión de 3 días a 5 años y suspensión de 2 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según sea la imprudencia leve o grave. La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos en algún arte o ciencia;

III.- Si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejante; y

IV.- Si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios.

Los delitos por imprudencia que se traducen en daño a la propiedad ajena son actos que se encuentran en los límites de una lesión penal y lesión civil. Por otra parte, se ha observado que en la mayoría de los casos, se arreglan las partes interesadas entre sí indemnizándose mutuamente de los daños ocasionados, siendo esta en realidad la finalidad que deba con seguirse conforme a la ley, por eso es que este delito se debe convertir en los que se siguen por querrela necesaria.

Artículo 62.- Cuando por imprudencia solo se cause daño en propiedad ajena, este delito únicamente se perseguirá a petición de parte ofendida.

La disposición vigente no fija plazo alguno dentro del que hayan de tomarse en cuenta las violaciones a los reglamentos de tránsito, pudiéndose con ello dar origen a que aún cuando haya separación de varios años entre las dos infracciones, se imponga la pena señalada en el artículo que se cometa.

En obsequio a la equidad se creyó conveniente señalar el término de un año para tomar en consideración las violaciones cometidas a los reglamentos de circulación.

Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de 6 meses y multa hasta de 100 pesos: a los que dentro del término de un año violaren por tercera vez los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad.

Como consecuencia de la reforma que se propone al artículo 60, la comisión ha creído conveniente, que la suspensión a que se contrae el artículo 172 sea de 3 años pues no sería proporcional que en el primer caso, es decir, tratándose de delitos de imprudencia, la suspensión abarque un periodo de 2 años, y en cambio en el caso precisado en el artículo 172, en que hay presunción de dolo, la suspensión sea tan solo de 1 mes a 1 año. Igualmente para mayor claridad se utilice en lugar de la palabra inhabilitará, "suspenderá" además se extiende el caso de que los que manejan los aparatos, mantengan la profesión u oficio relacionados con dicho manejo.

Artículo 172.- Cuando se cause algún daño por medio de

cualquier vehículo, motor o maquinaria además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se suspenderá al delincuente en el ejercicio de su profesión u oficio, si se relacionan estas actividades con el manejo de aquellos aparatos o en el manejo de los mismos en todo caso, por un tiempo que no pase de 3 años; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

La reforma que se propone en el artículo 193, consiste en incluir dentro de las disposiciones generales contenidas en el citado artículo, a los comestibles, bebidas, o similares adulterados o alterados reportándolos para su definición, como en el caso de las drogas enervantes, al Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta reforma es congruente con la adición que se propone de un capítulo tercero al título séptimo del libro segundo del código penal, que comprende como delito la venta de productos adulterados o alterados, hecho antijurídico que ha causado graves daños a la salud de los consumidores, especialmente entre las clases menos favorecidas.

Las reformas propuestas no se oponen a las disposiciones del código sanitario, ya que el artículo 233 de dicho ordenamiento, deja la puerta abierta para elevar a la categoría de delitos, figuras como las que se propone incluir en el código penal y toda vez que se reporta al código sanitario las reformas para los efectos de que, de acuerdo con las disposiciones

en él contenidas, se precise la naturaleza de los productos adulterados o alterados.

Artículo 193.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo, se consideran comestibles, bebidas o similares adulterados o alterados y drogas enervantes, las que determinan el código sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan por el departamento de salubridad pública.

Por lo que se refiere a este capítulo, la necesidad de su creación responde a los motivos que con anterioridad se han expuesto al proponer la reforma del artículo 193, y debe agregarse, que no sólo la alarmante repetición de estos actos anti sociales, sino también la consideración de que el estado debe proteger la salud pública, para evitar la degeneración de la razón, obliga a la comisión a proponer esta reforma.

Se agrega al precepto una parte que dispone que cuando se trate de toxicómanos o ebrios habituales, en vez de aplicárseles prisión, se les recluya por el tiempo necesario para su regeneración por estimar que esa clase de individuos más amerita tratamiento médico que internación en la cárcel. Por otra parte, se da así lugar a que pueda aplicarse la fracción III del artículo 24 reformado en los términos propuestos.

Artículo 255.- Se aplicará prisión hasta de tres años a los que no dedicándose a un trabajo honesto y sin causa justi-

ficada, tengan malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas de investigación.

Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo, ser identificado como peligroso en delitos contra la propiedad o explotador de prostitutas o traficante de drogas prohibidas, toxicómanos o ebrio habitual, tahur o mendigo simulador y sin licencia.

Los toxicómanos y ebrios habituales, serán reclusos en establecimientos destinados al efecto por todo el tiempo necesario para su curación.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS ESTUPEFACIENTES.

1).- Del opio.- 2).- Del hashish cocaína.- 3).- Morfina.- 4).- Diacetilmorfina heroína.- 5).- peyote.- 6).- Hongos alucinógenos.- 7).- Los barbitúricos.- 8).- Anfetaminas.- 9).- Dietilamida del ácido lisérgico o LSD-25.- 10).- Inhalables volátiles.

1).- DEL OPIO.

El nombre del opio deriva de la palabra griega opium que significa "jugo", y es un jugo lechoso, con variedades "album" (blanca) y "niger" (negra), según el color. En la mitología griega se le menciona como medicamento; y se dice que en Roma Nerón comía opio, en China la leyenda dice que la adormidera creció cuando Buda se arrancó los párpados, y en libros chinos del siglo XII se hace mención a ella como una planta de ornato.

El opio que ocupa un largo capítulo en la historia de la medicina por sus propiedades análgicas y somníferas, forma parte de diferentes especialidades, como la triaca o laudenos, presentes durante siglos en distintas farmacopéas. No hace mucho tiempo se descubrió un papiro egipcio redactado

hacé más de mil quinientos cincuenta años donde se habla ya de esta droga.

Asimismo vemos que el opio, jugo de la adormidera es originario de la India, no de China como suele creerse, por eso no debe extrañarnos que en remotos tiempos lo utilizaban ya los pueblos indostánicos como anestesia en sus rudimentarias prácticas de cirugía. Por su parte hipócrates, uno de los más grandes defensores del opio, lo aconsejaba como auténtica panacéa, si bién por esta época se señalaban ya los estragos que el uso del opio podía originar. No obstante fué Galeno en el siglo II de nuestra era quién describió al primer toxicómano que siempre llevaba opio consigo, llamándolo "piedra de la inmortalidad".

Hay que considerar que desde el año de 1959 el opio no puede ser fumado legalmente en ningún país, lo que no quiere decir que hayan desaparecido los opiómanos, ni tampoco dejen de aprovechar ese control, internacional muchos países y particulares, a fin de obtener mayores beneficios económicos.

2).- DEL HASHISH COCAINA.

La coca es un arbusto que crece en Bolivia y Perú; en México, crece en los estados de Sonora, Veracruz y Oaxaca; crece entre los 500 y 1,500 metros sobre el nivel del mar, se recogen cuatro cosechas al año, a los 18 meses comienza su pro-

ducción. La hoja de coca presenta muchas nervaduras, contorno liso y forma oval; sus hojas contienen el principio activo denominado cocaína entre otros alcaloides.

La cocaína al parecer es oriunda del Perú o de Bolivia, ya que las leyendas incas lo mencionan desde tiempos muy remotos, lo cierto es que los conquistadores españoles, al someter bajo su mando a los indígenas peruanos pudieron observar que miles de ellos trabajan como animales, sin necesidad de ingerir alimentos, ya que en su lugar, masticaban las hojas del árbol milagroso de coca. Los indígenas de estas latitudes, siguen y seguirán consumiendo la droga, por que a pesar de que vivimos en el siglo XX, catorce familias son las dueñas de las tierras peruanas y explotan a los campesinos como en los tiempos de la conquista, sin permitirles que salgan de la situación de miseria, angustia y desesperación en que actualmente viven y mueren.

El uso y el abuso de la coca, se extendió rápidamente por todo el mundo, porque basta introducir a la boca la hoja y masticarla, o tomar los polvos y tragarlos para que produzca los efectos deseados.

3).- MORFINA.

El primer alcaloide del opio, la morfina, se aislo en el año de 1803, por el alemán Frederick Sertuerner, quien le

dió el nombre de "principium somniferum", teniendo este nombre en honor de dios Morfeo, el dios del sueño, siendo la morfina un estupefaciente aún más activo que el opio. Su uso se generalizó en la década del año de 1950, en que el descubrimiento de la aguja y de la jeringa hipodérmica precipitarón la morfina. Este alcaloide derivado del opio, es de color café claro y se surte en polvos, píldoras, capsulas, cubitos o paquetitos. La que viene en cápsula, recibe el nombre de "cap" y la que viene en paquete se le conoce como "cubierta". El consumo de morfina varía por cada individuo pero el término de consumo es de 30 cg. a 4 gramos.

Es interesante conocer que la morfina en el hampa recibe diferentes nombres entre los que figuran los siguientes:

- a).- "M",
- b).- Sustancia blanca,
- c).- Algodón,
- d).- Mary Ann.

Al respecto, el doctor Harlod Isbell, expuso: "la causa de la adicción no son las drogas, sino la debilidad humana. Mas que una enfermedad, la adicción es un síntoma y consecuencia de la personalidad mal ajustada. Las condiciones psiquiátricas en el hombre son la razón fundamental o el sostén de la adicción principalmente la neurosis.⁽¹⁾

4).- DIACETILMORFINA HEROINA.

Esta droga se obtiene a partir de la morfina, es un producto semisintético, la diacetilmorfina. Se le denominó heroína por ser considerada medicamento heroico por suprimir el dolor. Tratándose de un alcaloide derivado del opio siendo descubierto por el profesor alemán Heinrich Dresser, investigador de la firma "Bayer" considerándole un medicamento heroico, capaz de curar a los morfinómanos que aparecieron en forma abundante en ese tiempo. Posteriormente se descubrió que la heroína no solo curaba a los habituados a la morfina, sino que era la más terrible de las drogas.

Es natural que sea un país capitalista el que lleve la batuta es este insólito y costosísimo comercio, Nueva York es la gran matriz, el enorme almacén por el cual se derrama la circulación saturando a América y Europa.

La cantidad de heroína que entra a los Estados Unidos procedente de México es comparativamente menor en volúmen con relación a la del cercano y lejano oriente, pero presenta un problema apreciable para los Estados Unidos de California, Nuevo México, Arizona y Texas, así como para grandes ciudades que tienen núcleos mayores de habitantes de ascendencia mexicana.

La heroína en México tiene un color castaño, ya que la blanca proviene de Europa.

5).- PEYOTE O PEYOTL.

(Echinocactus Williamsii o Lophophora Williamsii) crece en climas secos y áridos, se corta en gajos y se puede cocer o no, provoca excitación y estimulación general del organismo pasajera y lenta, se abate el apetito, con el principio activo llamado mezcalina.

Los efectos pueden aparecer 2 o 3 horas después de la ingestión. La mezcalina, produce alucinaciones en forma de figuras caleidoscópicas y tienen menor actividad que el L.S.D.

El peyote o peyotl crece en nuestro país siendo de origen vegetal y contiene numerosos alcaloides, pero el más conocido y usado como ya se mencionó es la mezcalina; está droga se consume por vía oral en una dosis que varía entre 100 y 800 miligramos (mg-kg) y la duración de su efecto es de 12 a 18 horas.

6).- HONGOS ALUCINOGENOS.

Teonanacatl.- Hongo alucinógeno mexicano (psilocybemexi can, heim), A partir de los cultivos hechos en el museo de historia natural de París en 1958, Albert Hoffman y colaboradores, aislaron dos alcaloides básicos: la psilocybina y la psilocina, siendo la principal la primera que mencionamos, éste hongo fué empleado por los aztecas muchos años antes de la lle

gada de los españoles al mundo nuevo durante sus fiestas religiosas. Le denominaban "hongo divino" por que las visiones que proporcionaban eran tan fuera de lo corriente que se consideraban extranatural. Después de la conquista de México tanto en el cultivo del peyotl o peyote como el del teonanacatl fué prohibido por los misioneros cristianos, y se perdieron, incluso, sus huellas en la literatura. En 1955, el matrimonio Wasson obtuvo una porción de éste hongo al participar activamente en una ceremonia nocturna en la tribu de los aztecas, y tres años más tarde, Hoffman consiguió la identificación de la psilocybina y la psilocina, sustancias activas del hongo.

Fernando Benítez describe espléndidamente las actuaciones de María Sabina en Huautla de Juaréz, Oaxaca: es el uso de los hongos alucinógenos empleados con fines adivinatorios, con el objeto de sentir sin intervención del pensamiento consciente. (2)

Estas drogas (la Psilocybina y la Psilocina), se emplean por vía oral a dosis de 20 a 40 miligramos, y sus efectos suelen durar 6 horas.

7).- LOS BARBITURICOS.

Es interesante aducir, que en nuestro país el uso de algunas drogas como la marihuana, los barbitúricos y los inhalantes tuvo mayor incidencia a partir de 1967.

Su dependencia es un estado provocado por la administración repetida de un barbitúrico o de un agente de efectos semejantes a los de los barbitúricos, en forma continua y por lo común en dosis superiores a las terapéuticas. Sus principales características son:

1).- Un vehemente deseo o necesidad de seguir tomando la droga; esa necesidad puede ser satisfecha por la droga tomada inicialmente o, por otra de propiedades semejantes a la de los barbitúricos.

2).- Una tendencia a aumentar la dosis, debido en parte a la aparición de la tolerancia orgánica.

3).- Una dependencia psíquica respecto a los efectos de la droga, relacionada como ya se manifestó en los casos anteriores, con una apreciación subjetiva e individual de sus efectos.

4).- Tendencia física respecto a los efectos de la droga, que requiere la presencia de ésta para el mantenimiento de la homeóstasis y que da lugar a un síndrome de abstinencia bien definido. Se inicia su efecto durante las 24 horas siguientes a la supresión de la droga, alcanza su máxima intensidad a los dos o tres días y desaparece lentamente.

8).- ANFETAMINAS.

Entre las drogas estimulantes más importantes están las anfetaminas, éstas drogas fueron sintetizadas en 1920 en unas investigaciones destinadas a buscar un sustituto de la afedrina y en consecuencia tiene propiedades farmacológicas comunes a otras drogas simpaticomiméticas, pero poseen además, una mayor capacidad para estimular el sistema nervioso central, lo cual ha sido causa del abuso que se hace de ellas. Las anfetaminas como otras drogas tienen sus indicaciones médicas, pero también con frecuencia se hace un mal empleo y abuso de ellas, y se emplean generalmente, para uso médico, indicaciones terapéuticas, control de los síntomas de narcolépcia, control de algunas hipersinencias y trastornos de conducta de los niños, para prevenir y suprimir la fatiga en sujetos con deterioro de la actividad psicomotora, tratamiento de las depresiones moderadas, como antagonista de la acción farmacológica de drogas depresoras, para el control del apetito y peso corporal, para inducir el insómnia (drogas somníferas) y disminuir la fatiga en sujetos que requieren un mayor esfuerzo físico y mental.

9).- DIETILAMIDA DEL ACIDO LISERGICO O LSD-25.

El L.S.D. (lysarg saure diathylamid). En el año de 1938 los químicos Stoll y Albert Hoffman de laboratorios Sandoz, al

estar trabajando sobre el cornezuelo del centeno o ergot, descubrieron, esta droga, sin embargo, no se profundizó mucho en su estudio y fué hasta el año de 1943, cuando Hoffman trabajando con algunos derivados semisintéticos, entre ellos la dietilamida del ácido lisérgico (LSD, lisergimida), que había sido catalogada como desprovista de interés práctico, porque tenía poca actividad oxitóxica. Sin embargo el azar hizo que Hoffman absorviera inadvertidamente algunos microgramos del producto, con el resultado de haber provocado el primer "viaje"; y así constatar por sí mismo los efectos psíquicos: euforia, vértigo y visiones, y hasta poder observar colores fantásticos por algunas horas.

En esta forma nació la droga alucinógena más potente, la abreviatura utilizada corresponde a la denominación alemana, se trata pues, de un compuesto sintético, ya que no se encuentra en ninguna substancia natural, sin embargo; el ácido lisérgico que es la materia prima necesaria para su producción se encuentra en el cornezuelo de centeno, asimismo no cabe duda que entre las muchas substancias que se emplean para alucinarse, el L.S.D. 25 o lisergimida es la más importante, por tener una gran actividad, ya que un miligramo puede convertirse en dosis tóxica, normalmente se administra en microgramos, por tratarse de un líquido incoloro, fácil de disimular y del cual en algunas ocasiones se emplean algunas gotas en un terrón de azúcar, en papel secante, o en cualquier otro soporte anodino.

Modo de consumo, ingestión oral, a veces mezclado con bebidas, excepcionalmente se puede inyectar, y su duración es entre 6 a 18 horas.

La compleja reacción que produce el L.S.D., y particularmente los fenómenos de despersonalización, las reacciones psíquicas, los cambios de la imagen mental y de la sensación de irrealidad, que no se limita a la duración del "viaje" (es el lapso de duración de su efecto, se denomina así en la jerga de los toxicómanos), y por otra parte del estudio de la relación entre éstas reacciones y del estado de enfermedad mental de muchas personas hospitalizadas revela el precio que hay que pagar cuando se juega con el equilibrio mental.⁽³⁾

10).- INHALABLES VOLATILES.

Los inhalables volátiles, en nuestro país el uso de los mismos fué a partir de 1967, estos comprenden aquellas sustancias que por lo general, no tienen ningún uso de tipo terapéutico o médico, pero que a últimas fechas han sido empleados por los toxicómanos como los cementos plásticos; los solventes comerciales entre los que destaca el thinner; así como la gasolina y otros combustibles.

La inhalación intencional de los vapores que emanan de las pegas y cementos utilizados en la industria, es una costumbre que ha surgido últimamente y cuya frecuencia tiende a

umentar en proporciones alarmantes. Entre las sustancias utilizadas están los adelgazadores y ablandadores o solventes de pinturas, barnices o lacas, solventes orgánicos que son fuentes de intoxicación intencional siempre que sean utilizados con la finalidad de drogarse. La composición de sustancias utilizadas es de lo más variables, por lo general dichas sustancias contienen, solventes orgánicos volátiles.

La inhalación de solventes representa un peligro cierto porque se puede producir la muerte por asfixia; además, puede originar un comportamiento psicopático, o bien, puede producir lesiones de diversa gravedad en órganos tan importantes como los riñones, hígado, corazón y sistema nervioso. No cabe duda, de que se trata de un hábito perjudicial tanto para el individuo como para la sociedad de la que formamos parte integrante todos.

Estos dependientes actuales o potenciales han vuelto los ojos hacia los inhalables que a su bajo precio asocian la "virtud" de escapar a las prevenciones de la legislación prohibitiva y de hallarse, comercialmente, al alcance de todas las manos.

Los síntomas y signos ordinarios en la intoxicación aguda por volátiles inhalables, van desde la incoherencia en el lenguaje hasta el delirio, las alucinaciones, las convulsiones, la inconsciencia e inclusive la muerte. En cuanto a signos y síntomas frecuentes en el uso crónico de dichos inhala-

bles, figuran: halitosis, fatiga, depresión, hiporexia, pérdida de peso, temblor, trastornos de memoria e irritación de la piel y del sistema respiratorio. Las consecuencias de estos inhalables se determinan por medio del electroencefalograma y aun de neumoencefalografía donde aparecen evidencias de difunciones cerebrales en diversos grados. (4)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

(1).- Sotelo Regil, Luis F. Drogadicción Juvenil., p. 82. Editorial Diana. Segunda edición. México 1983.

(2).- Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. p. 811. Editorial Porrúa, S.A. Sexta edición. México 1990.

(3).- González Carrero, Alfredo. Drogas que Producen Dependencia., p. 89. Editorial Caracas Venezuela. Segunda edición. 1973.

(4).- García Ramírez, Sergio. Delitos en Materia de Estupefacientes y Spicotrópicos. p. 113. Editorial Trillas. Segunda edición. México 1977.

CAPITULO TERCERO

CONCEPTOS

1).- Definición de embriaguez.- 2).- Definición de estupefacientes,- 3).- Definición de transporte.- 4).- Definición de comunicación.- 5).- Definición de zona urbana.- 6).- Definición de vías generales de comunicación.- 7).- Definición de caminos públicos.

1).- DEFINICION DE EMBRIAGUEZ.

La embriaguez.- V.- Imputabilidad I. (del latín imputare, poner a cuenta de otro, atribuir). Capacidad condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y determinarse de acuerdo a esa comprensión. La ley penal suele no definir la imputabilidad ni expresar positivamente los factores que la condicionan, sino meramente indicar las causas que la excluyen.

La fórmula legal de la inimputabilidad puede configurar se de tres modos: 1) el biológico o psiquiátrico, que expresa sólo las fuentes de la incapacidad-sordomudez, demencia o locura, etc., sin aludir a la consecuencia; incapacidad de comprender o determinarse (por ejemplo, el código penal Napoleónico); 2) el psicológico, que expresa esta incapacidad sin mencionar

sus fuentes (por ejemplo el código penal de Veracruz), y 3) el psiquiátrico-psicológico-jurídico o mixto, en que a la indicación más o menos amplia de las fuentes sigue la de sus efectos en cuanto a privación -como dice Jiménez de Asúa- "de la conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho" (por ejemplo el código penal del estado de Guanajuato). Trastornos propios por ejemplo de ciertas formas de alcoholismo crónico y, por otra parte, de ciertas neurosis, de ciertas psicopatías y de otras manifestaciones de grave perturbación de la emotividad y de la afectividad.

a).- EL término imputabilidad es la referencia del acto al sujeto, en el sentido de serle éste atribuible, ha pasado a denotar la previa capacidad del sujeto para esa referencia o atribución. Esta capacidad es, pues, una condición o situación en que debe hallarse el agente al momento del acto u omisión, y no, una resolución psicológica con su hecho. Tal capacidad le es de culpabilidad y autoriza el derecho para dirigirle el reproche que está consistente, a menos que deba tenerse ella por excluida en virtud de otras causas.

La concepción de imputabilidad como capacidad es toda condición del sujeto y no como una relación psíquica lógica con el hecho singular, no significa, claro está, que pueda hablarse de imputabilidad en otro momento que el de la comisión del hecho. Puede darse el caso, sin embargo, de hechos típicos cometidos en estado de inimputabilidad a que se ha llegado por

un acto voluntario del actor, como sería el caso de quien ejecuta un acto típico en estado de transtorno, determinado por la ingestión voluntaria de bebidas embriagantes o de estupefacientes. La legislación no ampara estos casos con la exclusión de la imputabilidad, lo que me parecería merecer reparos tratándose del delito culposo o imprudente, pues cada quien sabe que en estado de ebriedad, por ejemplo, desarrolla reacciones agresivas y en tal estado pueda cometer homicidio o lesiones; ha infringido al embriagarse un deber de cuidado que personalmente le incumbe y ha podido prever la posición de un resultado como el acaecido. (1)

Para Cabanellas, embriagarse es sinónimo de emborracharse, "...beber con exceso, hasta perder la lucidez mental. La turbación de las facultades mentales causada por la abundancia con que se ha bebido vino y otro licor. Se ha considerado a la embriaguez como una especie de locura transitoria, porque anula la voluntad, crea ciertas situaciones que hacen incapaz a la persona que se encuentra en tal estado". (2)

La ebriedad está definida como "...un estado de exaltación y sobreexcitación psíquica de carácter placentero producido por sustancias estimulantes de la célula nerviosa central". (3)

2).- DEFINICION DE ESTUPEFACIENTES.

I.- Del latín *stupeo* y *facere*, que causa estupor (estupor del latín *stupor* que significa disminución o parálisis, y entorpecimiento de las funciones intelectuales). Etimológicamente, el término "estupefaciente" es un adjetivo que denota la capacidad para introducir estupor o inconsciencia. Comúnmente se emplea como sustantivo para referirse a fármacos o drogas con esa capacidad, como el opio y sus derivados. Por extención, el vocablo ha sido usado para referirse en forma genérica a las drogas causantes de dependencia, y su equivalente en el idioma inglés es "narcótico" (del griego *narco*, *sopor* (del latín *sopor* que significa modorra (torpe e ignorante), sueño muy pesado), o *estupor*. En consecuencia, con el tiempo, bajo este rubro se ha llegado a denominar a las drogas con variadas acciones farmacológicas (depresión, estimulación, y alteración de la percepción); de diversa naturaleza química y de diferente origen. En la legislación mexicana, el término "estupefaciente" se emplea para designar 116 sustancias mencionadas en el artículo 292 del Código Sanitario, y se utiliza con un sentido netamente jurídico; otorgándole una definición enumerativa y un contenido abierto, ya que en cualquier momento se pueden incluir otras sustancias cuyo consumo pueda considerarse como dañino para la salud pública. En términos generales, comprende sustancias con alto riesgo de ser consumidos en for-

ma abusiva, es decir, incompatible con la práctica médica habitual, y que tienen escaso o nulo valor terapéutico. Las sustancias incluidas actualmente bajo la designación de estupefacientes son fundamentalmente aquellas a que se refiere la convención única de 1961 sobre estupefacientes, realizada en la ciudad de Nueva York. Cabe señalar que nuestra legislación contempla otro grupo de sustancias capaces de causar dependencia a las que se clasifica como "psicotrópicos" (del griego psyche que significa relación con la psique o mente y con los procesos mentales, y tropismo del griego tropos, vuelta, todo movimiento de orientación que realiza un organismo vivo o una parte del mismo debido al efecto de un factor estimulante.⁽⁴⁾

Tal calificativo se aplica, como en el caso de los estupefacientes, en forma enumerativa, abierta y estrictamente jurídica. La lista de sustancias comprendidas en este grupo es publicada periódicamente por la Secretaría de Salubridad y Asistencia siguiendo los lineamientos anotados en el artículo 321 del código sanitario, los que a su vez emanan del convenio sobre sustancias psicotrópicas suscrito en la ciudad de Viena en febrero de 1971, incluidas en este grupo, se presentan desde sustancias sin aplicación médica actualmente definida, hasta otras de excesivo uso industrial, pasando por los que tienen diversos niveles de valor terapéutico.

En forma operacional podemos definir a los estupefacientes como sustancias cuyo consumo implica un alto riesgo de tor

narse abusivo y de llegar a representar un peligro para la salud pública. Por todo ello, están sometidas a un severo control jurídico-sanitario con el fin de restringir su disponibilidad, limitando y controlando su producción lícita y evitando su desviación hacia el mercado ilícito. Para la determinación del tipo y grado de fiscalización requerida para una droga en particular, se deben tomar en cuenta la magnitud del riesgo para la salud pública y el valor terapéutico. De acuerdo con la legislación sanitaria vigente, los estupefacientes quedan comprendidos en dos categorías, en atención a las medidas de control a que estén sometidos:

a).- Estupefacientes prohibidos.- Que por tener valor terapéutico escaso o nulo o por ser susceptible de abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública como el opio, la heroína, la cannabis sativa o marihuana, papaver somniferum o adormidera y erythroxilan navagratar-se o coca, en cualquiera de sus formas derivadas o preparaciones. La adquisición de las sustancias antes señaladas podrá ser autorizada por la secretaría de salud, únicamente para fines de investigación, usualmente otorgadas a organismos o instituciones del sector público federal, las que comunicarán a aquella dependencia del ejecutivo la forma en que fueron utilizadas y el resultado de las investigaciones efectuadas.

b).- Estupefacientes sometidos a riguroso control.- En vista de que poseen algún valor terapéutico, pero constituyen

un problema grave para la salud pública. La prescripción médica de medicamentos que contengan sustancias de las comprendidas en este apartado, requieren del uso de recetarios especiales editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salud. Aquí se incluyen todas las sustancias enumeradas en el artículo 292 del código sanitario, a excepción de las señaladas en el apartado anterior. De entre ellas destacan:

Anfetamina, cocaína, codeína y morfina.

II.- La capacidad de ciertas plantas para alterar las funciones del sistema nervioso fué conocida desde la antigüedad. Por citar algunas tenemos: La adormidera que era cultivada por los egipcios y los persas desde hace 35 siglos. Las propiedades embriagantes del cánamo (cannabis) cultivado en las mesetas de la India, cuya resina se utilizaba para producir exaltaciones dionisiacas en ciertas ceremonias religiosas, ya eran citadas en antiguos libros chinos de farmacología.

Los científicos pusieron en evidencia los trastornos mentales ocasionados por el abuso de las drogas causantes de dependencia psíquica (antes llamada hábito) y el síndrome de supresión que caracteriza a la dependencia física. (5)

3).- DEFINICION DE TRANSPORTE.

El transporte actual, comprende el transporte terrestre, marítimo, aéreo, fluvial o lacustre.

El código civil lo define (al transporte), como aquel por el cual alguno se obliga (contrato de transporte civil), a transportar bajo inmediata dirección o la de sus dependientes por tierra, por agua, o por aire, a personas, animales, mercancías o cualesquiera otros objetos, artículos 2646 a 2656.

La ley de navegación y comercio marítimo en su artículo 157, nos refiere, que por el contrato de fletamiento se debe entender: que el naviero se obliga a realizar con el buque un transporte marítimo en los términos que se pacten y el cargador se obliga a entregar oportunamente las mercancías o efectos que deban transportarse y a pagar el flete.

El transporte de personas y carga encuentra su principal regulación en la ley de vías generales de comunicación (año de 1940) así como el reglamento del capítulo de explotación de caminos de la propia ley (año de 1949), en el reglamento del artículo 127 de la misma ley (seguro obligatorio del viajero) y en el ya citado código de comercio.⁽⁶⁾

4).- DEFINICION DE COMUNICACION.

Diremos que la comunicación (definición que tomé del

diccionario de derecho usual por Cabanellas), es la manifestación o traslado hecho a cada uno de los puntos de lo dicho por la otra, como igualmente de los instrumentos y demás pruebas presentados en apoyo de sus razones.

Entendemos que así la comunicación es un documento que comunica o notifica alguna norma o resolución.

Comunicación.- Es el trato, relación o correspondencia entre dos o mas personas.

Nosotros nos referiremos a este tipo de comunicación que es el vínculo o lazo entre individuos o pueblos. Las comunicaciones, denominación genérica de correos, telégrafos, teléfonos, radiotelefonía y otros servicios públicos o medios de relación a distancia. (7)

5).- DEFINICION DE ZONA URBANA.

En el concepto sociológico de Wesley, zona urbana es el area de la ciudad caracterizada por un fenómeno determinado: comercios, fábricas, residencias, inmigración, riqueza, pobreza, delito. Así diremos que urbanismo es la ciencia o técnica relativa a la creación, desenvolvimiento, reforma y progreso de las ciudades; conforme a su población, necesidades y medios de cada época. Los ensanches de las ciudades, que crecen horizontalmente, la construcción de grandes vías en el centro de las antiguas poblaciones, la regulación del vertiginoso y com-

plicado tránsito moderno, la necesidad de mayores espacios abiertos -para fines deportivos y garantías sanitarias-, las preocupaciones estéticas, son manifestaciones del urbanismo en formas variadas, a cargo de los respectivos municipios.⁽⁸⁾

6).- DEFINICION DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

La ley de vías generales de comunicación nos refiere en su artículo 1º en sus once fracciones, cuáles son las vías que a continuación citamos:

Fracción I.- Los mares territoriales,

Fracción II.- Las corrientes flotables y navegables y sus afluentes que también lo sean,

Fracción III.- Los lagos, lagunas y esteros, flotables o navegables,

Fracción IV.- Los canales destinados o que se destinen a la navegación,

Fracción V.- Los ferrocarriles,

Fracción VI.- Los caminos,

Fracción VII.- Los puentes,

Fracción VIII.- El espacio nacional,

Fracción IX.- Las líneas telefónicas,

Fracción X.- Las líneas conductoras eléctricas, y,

Fracción XI.- Las rutas del servicio postal.⁽⁹⁾

7).- DEFINICION DE CAMINOS PUBLICOS.

Camino del latin caminus, del céltico camen, de cam, paso, es toda vía de comunicación terrestre. Tierra hollada por donde se transita habitualmente de un punto a otro. Los caminos pueden ser públicos o privados. Unos y otros se calificaban como carreteros o reales cuando por ellos podían transitar carruajes; y de herradura, si sólo podían pasar caballerías.

En el diccionario de derecho usual de Cabanellas, nos dice en otras acepciones, camino significa viaje. Vía o medio para proceder.

Camino carretero, también se le llama carretil y de ruedas. El que permite la circulación de coches y carruajes.

Camino real, el construido con recursos del estado de mayor anchura que los demás, de propiedad y uso público y que comunica poblaciones importantes.⁽¹⁰⁾

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

(1).- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo V, pp. 51-53. Editorial U.N.A.M. Primera edición. México 1982.

(2).- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I, p. 235. Editorial Heliasta S.R.L. Doceaba edición. Buenos Aires República de Argentina 1979.

(3).- Ibidem., p. 364.

(4).- Domínguez Reboires J. Conceptos Básicos en terminología Médica, p. 126. Editorial Alhambra Mexicano S.A. Primera edición. México 1982.

(5).- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo IV, pp. 139-141. Editorial U.N.A.M. Primera edición. México 1982.

(6).- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II, pp. 307-309. Editorial U.N.A.M. Primera edición. México 1982.

(7).- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo III, p. 444. Editorial Heliasta S.R.L. Doceaba edición. Buenos Aires República de Argentina 1979.

(8).- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo III, p. 933. Editorial Heliasta S.R.L. Doceaba edición. Buenos Aires República de Argentina 1979.

(9).- Leyes y Códigos de México. Ley de Vías Generales

de Comunicación, p. 7.

(10).- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo I. p. 326. Editorial Heliasta S.R.L. Doceava edición. Buenos Aires República de Argentina 1979.

CAPITULO CUARTO

CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

- 1).- Por su gravedad.-
- 2).- Por la conducta del agente.-
- 3).- Por el daño que causan.-
- 4).- Por el resultado.-
- 5).- Por el elemento interno o culpabilidad.-
- 6).- Simples o complejos.

1).- POR SU GRAVEDAD.

La clasificación teórica de los delitos no tienen en nuestro derecho íntegra sino sólo parcial reproducción. La que distingue en atención a su gravedad entre crímenes, delitos y contravenciones (infracciones atrozísimo, atrocía y levia) y la que sólo establece las diferencias entre delitos y faltas, tuvo alguna importancia en el código penal de 1871 (artículos 1º y 2º); pero se subsanó con los códigos de 1929 y 1931 que dedican su materia exclusivamente a los delitos, sin considerar las faltas; criterio técnicamente acertado, ya que éstas son de competencia administrativa y carecen de naturaleza propiamente penal.

2).- POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.

Lo primero para que el delito exista es que se produzca

una conducta humana. La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consistente en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico, y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

La acción lato sensu, atendiendo a la fuerza física o a la conducta, en su aspecto positivo y negativo, la acción y la omisión son los dos únicos modos que reviste la conducta incriminable (artículo 7º del código penal); la acción en el aspecto positivo o estricto sensu es denominada por el código penal acto (de actus, hecho ejecutado u obrado) y en el negativo omisión. La acción lato sensu se entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria manifestada por medio de una acción en sentido estricto -acto- o de una omisión. En el acto se realiza una actividad positiva, se hace lo que no se debe hacer, se actúa violando una norma que prohíbe; en la omisión se realiza una conducta negativa, se deja de hacer lo que se debe hacer, se omite la obediencia a una norma que impone el deber hacer.

La acción lato sensu ha sido definida como la "manifestación de voluntad que mediante acción u omisión, causa un cam

bio en el mundo exterior". Es una conducta humana productora de un resultado y que reviste la forma de actos o la de omisión.

La acción estricto sensu o acto. La conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario, integra la acción en sentido estricto o acto; por ello se le ha denominado "voluntad de causación". No incluye, por tanto, para los fines penales a los movimientos reflejos, que no son voluntarios (artículo 15 fracción X del código penal), ni a los que obedecen a una fuerza física externa irresistible (artículo 15 fracción I del código penal); y por no constituir movimiento corporal, tampoco incluye los pensamientos, las ideas e intenciones. Todos estos casos implican ausencia de conducta.

La omisión.- La conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntario, teniendo el deber legal de hacer, constituye la omisión (de omissio, no ejecución, abstención). Es acción esperada, pensada y que se omite ejecutar; es no ejecución de un movimiento corporal que debió realizarse, y no incluye la inactividad forzada por un impedimento legítimo (artículo 15 fracción VIII del código penal) ni todas las demás inactividades notificadas como delito por la ley, en particular.

Se ha distinguido entre delitos de omisión material y de omisión espiritual, según que se deje de ejecutar el movimiento corporal esperado o que se ejecute, pero sin tomar las precauciones debidas jurídicamente exigibles. La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión (propios delitos de omisión) y a los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión); la espiritual a los especialmente denominados delitos de omisión espiritual, de culpa o de imprudencia a que se refiere el artículo 8º fracción II del código penal.

En cuanto al delito de simple omisión, también llamado verdadero delito de omisión, no existe mas que cuando hay incumplimiento de una orden positiva de la ley; su esencia está constituida por la inexecución de una orden o mandato positivo de la ley. Como se comprende, son todos los obligados por la ley a ejecutar determinada actividad los que, por no realizarla dan lugar a la infracción de esta especie. La ley sanciona al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley obligue (artículo 178 del código penal); y al que requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes (artículo 400 fracción IV del código penal); y al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse asimismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera si no diere aviso inmediato a la

autoridad y omitiera prestarles el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal (artículo 40 del código penal).

Tocante a los delitos de comisión por omisión o falsos (impropios) delitos de omisión, son mucho más importantes que los anteriores. En la comisión por omisión el resultado se produce en virtud de la omisión del movimiento corporal y por designio del pensamiento criminal que la ordena. Se produce, como el delito de comisión positiva, por la violación de un deber legal de abstención; el deber de no atentar contra la vida o la integridad corporal; no implica un orden de obrar impuesto por la ley, sino por el contrario, una prohibición, por ejemplo, no matar, no dañar; la esencia de este delito consiste en que el individuo no impide el comienzo de un suceso punible, y se produce, así, el resultado; por el acto de su autor, y que el omitió, el resultado hubiera sido impedido; en eso la omisión presenta gran analogía con la causalidad del acto, si bien no es la misma causalidad; la manifestación de la voluntad consiste aquí en la no realización voluntaria de un movimiento corporal que debería ser realizado.

El ejemplo a que clásicamente acude la doctrina para los delitos de comisión por omisión es el de la madre desnaturalizada que, queriendo dar muerte a su hijo, abandona el ali-

mentarlo y consuma así su propósito homicida. Pero en este caso se trataría de un delito grave de comisión por omisión, que revestiría igual gravedad que el acto; se admite no obstante un aspecto menos grave cuyo ejemplo sería el del paseante que, ante un accidente cuyas consecuencias inminentes sobre alguna persona puede evitar con algún movimiento corporal, omite éste; aquí se estima también como querido el resultado por cuanto fue previsto, claramente representado en la mente del sujeto, y que con su omisión la causó.

Por último en cuanto a los delitos de omisión espiritual o de culpa son los no intencionales o de imprudencia a que se refiere nuestra ley penal (artículo 8º fracción II del código penal), "no intencionales o culposos", (artículo 7º fracción I del código penal).

3).- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

Para dilucidar si un tipo es de daño o de peligro debe tomarse en consideración el instante en que, según la descripción típica, la conducta se perfecciona. Debe considerarse que son de daño aquellos delitos para cuya perfección jurídica es necesario que el bien tutelado sea destruido o disminuido, mientras son de peligro aquellos en los que basta que el bien sea amenazado. En el mismo sentido declara Rutiligia⁽¹⁾ que en

los delitos de peligro "el legislador transfiere el momento consumativo del delito, de aquel de la lesión que amenaza, y considera perfecto el delito en el momento en que el bien o interés penalmente tutelado se encuentra en una condición objetiva de probable lesión". Jiménez de Asúa, afirma que en los delitos de daño la ofensa a un determinado objeto pertenece al tipo, como por ejemplo, la muerte de un hombre en el homicidio; en cambio se estiman delitos de peligro aquellos en los que basta para la realización típica que se haga correr un riesgo al objeto protegido como bien o interés jurídico.⁽²⁾

Pero es necesario advertir que, aparte de la significación, estructura y alcance específico que reviste esta distinción, la tutela penal protege de una manera general las personas y los objetos, tanto de las lesiones efectivas como de las potenciales que pueden afectarles, pues además de la tutela arbitrada a cada tipo para la lesión efectiva y consumada del objeto de ataque en él protegido, existen determinados dispositivos legales amplificadores del tipo, uno de los cuales tiende, a proteger dichos objetos de una intentada y potencial lesión.

La mayoría de las especies delictivas contenidas en un código penal son tipos de daño, ya que su descripción gira en torno a la efectiva lesión del bien protegido.

Los tipos de peligro se subdividen en: de peligro efec-

tivo y de peligro presunto. En los primeros (efectivo), la realidad del peligro debe presentarse y demostrarse en cada caso enjuiciado, pues el desvalor que implica la figura típica tanto recae sobre la conducta -peligro creado- como sobre el resultado -peligro corrido-. En los segundos (presunto), el peligro se considera abstractamente supuesto en la conducta descrita en el tipo, sin que se admita en ningún caso prueba en contrario sobre su existencia, habida cuenta de que el desvalor insito en la figura típica recae sobre la conducta que se presume peligrosa, conforme a la voluntad de la ley, manifestada en la propia existencia de estas figuras típicas. Es un tipo de peligro efectivo el de contagio venéreo contenido en el artículo 199 bis del código penal, ya que en cada caso concreto debe ser afirmado y probado que el sujeto activo, al tener relaciones sexuales con otra persona, puso en peligro de contagio su salud. Es un tipo de peligro presunto, el de abandono de niños o enfermos descrito en el artículo 335, pues el peligro se presume insito en el abandono, sin que admita alegación o prueba alguna tendiente a demostrar que ningún peligro concreto corrió la persona abandonada.

También se subdividen los tipos de peligro, en de peligro individual y de peligro común. En los de peligro individual, el riesgo amenaza únicamente a la persona contra la que se dirige la conducta a una pluralidad de personas determina-

das en la descripción. Tal acontece en el tipo de disparo de arma de fuego descrito en la fracción I del artículo 306 y en el delito de abandono de familia tipificado en el artículo 336, pues el peligro aparece en el primero individualizado en la persona o personas contra quien o quienes se disparó, y en el segundo, en los hijos y en el cónyuge. En los de peligro común el círculo de las personas o cosas amenazadas, no está limitado individualmente, pues la conducta típica es susceptible de afectar a una generalidad indeterminada de personas, sirve de ejemplo, el tipo delictivo de ataque a las vías de comunicación reseñado en el artículo 170 del código penal.

4).- POR EL RESULTADO.

Concepciones existentes para elaborar el concepto de resultado:

a).- Una, que estudia el resultado desde un punto de vista naturalístico (concepción naturalística), y,

b).- Otra, que mira el resultado desde un plano jurídico (concepción jurídica o formal).

¿Qué debe entenderse por resultado según la concepción naturalística?. Existe resultado material, cuando se produce una mutación en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica, descrita por el tipo.

b).- Concepción jurídica o formal.- De acuerdo con esta

concepción, el resultado ha de entenderse en forma diversa a la concepción naturalística o sea como una mutación o cambio en el mundo jurídico o "inmaterial", al lesionarse o poner en peligro un bien jurídicamente protegido.

Cuando el tipo describe una mera conducta, se produce con tal comportamiento una mutación jurídica, independientemente de que además se realice una mutación en el mundo exterior.

Ahora bien, cuando el tipo requiere un resultado material, y éste se produce, estamos frente a un resultado jurídico y material a la vez. Consiguientemente, debemos entender por resultado la mutación jurídica o jurídica y material, producida por un hacer (acción) o un no hacer (omisión).

Es indudable que la existencia de los delitos formales o materiales, depende del concepto que se tenga de resultado. Si se acepta un concepto naturalístico: un mutamiento en el mundo exterior, material y tangible, habrá delitos que no tengan resultado. Si se entiende como resultado el mutamiento en el orden jurídico, no habrá delito sin resultado.

Son delitos de simple o pura conducta, formales o de resultado inmaterial, aquellos que al consumarse producen un cambio en el mundo exterior.

El resultado.- La acción es causa de un resultado, que es la "modificación del mundo exterior", el cambio sensible o

perceptible por los sentidos, en los hombres o en las cosas; en los delitos de resultado externo, de lesión o daño, en cambio tangible y material (por ejemplo las lesiones) o en los de simple actividad, cambio sólo psíquico (por ejemplo injurias). También es resultado el peligro de cambio en los delitos de peligro (en el abandono de personas). Mirando a la base típica del resultado se le define también como la total realización típica exterior, o sea la conducta corporal del agente y el resultado externo que ella causa; en un homicidio por acto de disparo de arma de fuego sería, pues, resultado, apuntar y disparar el arma, el curso de la bala, el toque de ésta en el cuerpo de la víctima, la lesión, y, finalmente, la muerte. En suma el resultado comprende "tanto las modificaciones de orden físico, como las de orden jurídico y ético, tanto las cosas materiales como los estados de ánimo del sujeto pasivo y de la sociedad"; es no solo cambio en el mundo material sino también mutación en el mundo psíquico y aún el riesgo o peligro.

Como ejemplos de delitos de mera conducta o formales en contramos en nuestro código penal, entre otros, los siguientes: la portación de armas prohibidas, consignado en el artículo 160; algunas hipótesis integrantes de ataques a las vías generales de comunicación, previstas en los artículos 166 y 167; la violación de correspondencia, enunciado en el artículo 173; la desobediencia a la autoridad que alude el artículo 178; la

posesión ilícita de drogas o sustancias enervantes; hipótesis integrantes de un delito contra la salud, recogido por el artículo 194, son ejemplos de delitos de resultado o materiales: el homicidio previsto en el artículo 302; las lesiones, artículo 288, así como otros más.

Si se concluye que todos los delitos tienen resultado (jurídico), ¿es correcto sostener la clasificación de los delitos de mera conducta o formales y de resultado o materiales?. Si en tanto se refieren a un resultado material. Si un tipo requiere en unos casos una mera conducta, y en otros, un resultado material, no puede negarse la existencia de delitos de mera conducta o materiales, no significando esto que el delito no tiene resultado, pues el delito de mera conducta tiene un resultado jurídico, y el delito material, un resultado jurídico y material.

5).- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

La culpabilidad se refiere al sujeto determinado, autor de una conducta típica y antijurídica y, esencialmente al contenido psíquico de esa propia conducta. La culpabilidad la podemos definir como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. La culpabilidad, tradicionalmente, fue entendida como la relación

psicológica que se establecía entre un autor y su hecho, relación que podía ser directa (dolo) o indirecta (culpa), pero siempre vinculada con la conducta; en otras palabras, la culpabilidad se determina por la posición psicológica del autor frente a su hecho. Buscando una definición de tipo genérico que abarque tanto el dolo como la culpa se ha sostenido que la culpabilidad es la relación psicológica entre el agente y la acción que ocasiona un evento querido, o no querido, y aunque no previsto, previsible. Puede decirse que habrá culpabilidad jurídico penal cuando pueda establecerse una relación subjetiva entre el acto y su autor, por lo que se determine que el acontecimiento típico y antijurídico fue cometido dolosa o culposamente. Para la concepción normativista de la culpabilidad esto no es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad). Representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente. Es decir que, partiendo del hecho concreto psicológico, ha de examinarse la motivación que llevó al hombre a esa actividad psicológica, dolosa o culposa. No basta tampoco el examen de esos motivos, sino que es preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho reprochable. Sólo podremos llegar a la reprobación de su hacer u omitir si apreciados esos motivos y el carácter del sujeto, se demuestra que se le podía exigir un comportamiento distinto al que emprendió; es decir; si le era exigible que se condujese conforme a las pretenciones del derecho.

Los motivos determinantes de la conducta en lo que se refiere a la culpabilidad; cuando hay una voluntad directamente encaminada a la concreción del tipo, sea cual fuere el motivo, casi siempre fácilmente perceptible, se estará ante una culpabilidad dolosa; en cambio cuando los motivos de la conducta no van finalistamente encaminados a la concreción del tipo, no podrá hablarse de una motivación dolosa, pero sí de una culposa, porque el sujeto autor de la conducta motivó ésta hacia una finalidad diferente cuando debió ajustarla a la pretensión normativa.

El artículo 8º prevé los delitos pueden ser; I.- Intencionales, y II.- No intencionales o de imprudencia, III.- Preterintencionales. Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, que cause igual daño que un delito intencional.

De acuerdo al sistema penal mexicano, la culpabilidad, puede presentarse en las formas dolosa (intencional) o culposa (no intencional o de imprudencia) y preterintencional. Entendida esa culpabilidad en cuanto al contenido de voluntad del sujeto agente.

Voluntad intencional será aquella que determine la conducta en un sentido directamente encaminado a la concreción del tipo; así, quien quiere apoderarse de algo ajeno y realiza todos los actos encaminados a la aprehensión del bien mueble, comete el delito de robo, que únicamente se da en la forma in-

tencional; en cambio quien no impone a su conducta, pudiendo hacerlo; un sentido determinado adecuado a la norma y produce un resultado que se hubiere evitado mediante el correcto sentido de la voluntad, comete un delito no por intención, o sea por culpa. En los delitos preterintencionales se produce el fenómeno en que el agente, al realizar dolosamente un hecho delictivo, produce otro más grave no abarcado por su intención.

Pavón vasconcelos define la preterintención, cuando el daño causado es mayor de aquel que tenía intención de causar el agente, o dicho en otras palabras, cuando el resultado ha sobrepasado a la intención del autor.⁽³⁾

El artículo 8º del código penal del Distrito Federal, aplicable en toda la república del fuero federal declara que "los delitos pueden ser: fracción III.- Preterintencionales", y el párrafo tercero del artículo 9º prescribe: "obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

El texto del artículo 9º, en su párrafo tercero; prevé, la citada fórmula ve en el obrar preterintencional la concurrencia del dolo o la intención respecto al resultado querido o aceptado (dolo directo y dolo eventual) y culpa o imprudencia en cuanto al resultado mayor sobrevenido.

El dolo es directo cuando la voluntad es encaminada "directamente" al resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado; si una persona apuña

la a otra y la mata, obrando con voluntad de causar ese resultado típico, comete homicidio con dolo directo.

El dolo es eventual (indirecto) cuando en la representación del autor se da como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no se reunía a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de éste, o dicho en otros términos, existe dolo eventual cuando el sujeto, no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, y aunque no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo lo acepta, ratificándose el mismo.

Las formas en que los delitos pueden aparecer, en cuanto al contenido volitivo de la conducta, son las precisadas en el artículo 89. Determinados delitos, como el robo, el fraude y otros, solamente pueden ser cometidos intencionalmente; otros como el homicidio, daño en propiedad ajena, etc., permiten la aparición de cualquiera de las formas de la culpabilidad.

Dolo.- Es la voluntad de concreción del tipo, o despliegue de la actividad finalísticamente guiada hacia la producción de un resultado típico.

Culpa o imprudencia, es la imposición a la conducta de un sentido determinado, no guiado a la concreción del tipo, cuando era posible imponer volitivamente a esa conducta un sentido diferente que hubiera impedido la producción del resulta-

do sobrevenido.

La no intención o culpa, es la segunda de las formas de la culpabilidad, atendiendo al contenido del artículo 8º del código penal vigente para el distrito y territorios federales. Este precepto en su fracción II, expresa que los delitos pueden ser no intencionales o de imprudencia, entendiéndose desde luego, que se hace referencia al contenido de naturaleza subjetiva que tiene la conducta producto del resultado típico, o dicho en otras palabras, se refiere a la culpabilidad del autor de la conducta típica antijurídica. La ley emplea las expresiones "no intención" o "imprudencia" para caracterizar lo subjetivo de la conducta. En el dolo hay una voluntad tendiente a la concreción del tipo y una representación del resultado, o sea hay un "querer algo" que es antijurídico y típico.

Lo que convierte en reprochable una conducta culposa es el hecho de que su autor no haya impuesto a su conducta esos ingredientes de precaución, diligencia, cautela, cuidado, etc., que son indispensables para la preservación de los bienes jurídicamente protegidos y que todo individuo, por ser parte de la sociedad, debe incluir como elementos de su comportamiento social.

En los delitos de omisión el cuerpo está inactivo, pero el ánimo está inactivo, porque para el fin a que tiende impone

la inactividad del cuerpo. En los delitos culposos, el cuerpo puede estar activo para realizar actos de los que nace el efecto dañoso, pero el ánimo está siempre inactivo porque no lleva su cálculo a la previsión de esos efectos. En la previsibilidad del resultado o de las consecuencias de la conducta, radica la esencia de la culpa, ya que debe haber reproche para quien puede prever y no prevee y para quién habiendo previsto actúa con la esperanza de evitar la consecuencia. Aquí se encuentra el campo delimitativo de lo doloso, culposo y lo fortuito. Si se actúa con el fin previsto de causar un daño, hay dolo; si la actuación se debe a la omisión de previsión o la esperanza de que no acontezca el resultado previsto, hay culpa; en cambio si se produce un resultado imprevisible, aparece el caso fortuito, porque hay omisión de previsión por no ser previsible el resultado. Por eso afirma Carrara que "no haber previsto la consecuencia ofensiva separa la culpa del dolo, y no haberla podido prever separa el caso de la culpa."⁽⁴⁾

Por lo que toca al término de "imprudencia" que la ley mexicana asimila prácticamente como sinónimo de la intención, según se observa en el mencionado artículo 8º, gramaticalmente se entiende por imprudencia la punible e inexcusable negligencia con el olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos que, amediar malicia en el acto, serían delitos.⁽⁵⁾

6).- SIMPLES O COMPLEJOS.

En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados, algunos tipos de delitos tutelan, contemporáneamente, no uno sino dos o más bienes jurídicos. Así por ejemplo, en el artículo 397 del código penal no solamente se tutela el patrimonio frente a los daños que pueden afectarle, sino también la seguridad pública ante los graves estragos que pueden causarles mediante incendio, inundación o explosión. Los tipos de delito que tutelan un solo bien jurídico se denominan simples; complejos o compuestos los que tutelan dos o más bienes jurídicos.

Los tipos simples se agrupan frecuentemente en el articulado del código penal según la naturaleza del bien jurídico tutelado. Mas cuando en un mismo tipo se tutelan dos o más bienes jurídicos, la inclusión de dicho tipo en uno u otro título del código debe hacerse tomando en consideración el bien más importante, el que habrá de desempeñar el papel dirigente. Esta norma ha sido observada en el artículo 397 antes citado, pues el mismo aparece incluido en el título relativo a la tutela del patrimonio, no obstante la mucha mayor importancia que reviste el bien jurídico de la seguridad pública. Ranieri considera, en cambio, que es solamente una cuestión de política legislativa establecer que bien es preferente a los fines de la colocación del delito complejo en un título o en otro de la

parte especial del código penal. No estimamos imprescindible para afirmar la presencia de un tipo complejo, el que en él se fusionen dos tipos simples; lo que creemos decisivo para su existencia conceptual es que se protejan contemporáneamente dos o más bienes jurídicos, abstracción hecha de que cada uno de dichos bienes jurídicos esté o no aisladamente tutelado en un tipo penal. En este sentido ya Carrara afirmaba que se "denominan delitos simples aquellos que lesionan un solo derecho, y complejos, aquellos que violan más de un derecho. No deja de ser, a juicio nuestro, un tipo complejo, el que contiene el artículo 397, por el hecho de que el código penal no contenga un tipo simple en el que se proteja el bien jurídico de la seguridad pública de peligro que para lo mismo que se produzca mediante cualquier clase de incendio, inundación, explosión u otros medios capaces de ocasionar grandes estragos (por ejemplo el artículo 167 en sus fracciones IV y V, y el artículo 168), pues dicha laguna u omisión legal no despeja de su conceptual presencia al bien jurídico de la seguridad pública. Lo que, en realidad, ha de servir de fundamento a las figuras típicas pluriofensivas o plurilesivas, en la variedad de bienes jurídicos protegidos. Y con este criterio rector, afirmamos el carácter del tipo complejo que reviste el artículo 397, pues en él se protegen contemporáneamente el bien jurídico del patrimonio y el de la seguridad pública. Es exacto el hecho de que el tipo complejo surja de la unión o fusión de dos o más

tipos simples, es de gran trascendencia para la recta solución de algunas cuestiones jurídico-penales, como por ejemplo, la del alcance del concurso de delitos, para la estricta dualidad de los bienes jurídicos protegidos en la figura típica pluriofensiva o plurilesiva, lo es también en orden a otras cuestiones, como la relativa a la eficacia del consentimiento. Y así, en relación al tipo delictivo del artículo 397, el consentimiento del titular del patrimonio dañado es inoperante para excluir la antijuridicidad, habida cuenta de que en el propio tipo está tutelado el bien jurídico de la seguridad pública, ante la cual el consentimiento es ineficaz.

El tipo complejo asume la estructura externa del tipo especial o del complementado. Es un tipo complejo y especial, el tantas veces citado de daño para el patrimonio y peligro para la seguridad pública, recogidos en el artículo 397; es un complejo y complementado, el de robo con violencia a las personas descrito en el artículo 373. En la construcción o interpretación dogmática del delito complejo, uno de los bienes jurídicos deberá desempeñar el papel principal y el otro el secundario.

Pór último, preciso es subrayar que el delito complejo no es una categoría general o creación abstracta aplicable a todos los delitos. Mientras existe una figura general de delito continuado o de concurso ideal aplicable a todos los delitos en los cuales son realizados los presupuestos de aquéllos,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

no existe una figura general de delito complejo adaptable a todo delito; existen solamente determinados delitos complejos configurados por el legislador. La complejidad de estos delitos emerge de las figuras concretas típicas contenidas en la parte especial del código penal.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

(1).- Ratilgia, citado por, Jiménez Huerta Mariano. De recho Penal Mexicano., p. 35. Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición. Tomo I. México 1980.

(2).- Jiménez de Azúa, Luis. citado por Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. p. 50. Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición. Tomo I. México 1980.

(3).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano., p. 421. Editorial Porrúa S.A. Décima edición. México 1991.

(4).- Carrara, citado por, Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad., p. 84. Editorial Trillas. Primera edición. México 1987.

(5).- Selecciones del Reader's Digest. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. p. 1922. Editorial Reader's Digest México, S.A. de C.V. Primera edición. Tomo VI. México 1986.

CAPITULO QUINTO

DELITOS RELACIONADOS CON EL TRANSITO DE VEHICULOS.

- 1).- Abandono de persona atropellada.-
- 2).- Ataque a las vías de comunicación.-
- 3).- Daño en propiedad ajena.-
- 4).- Lesiones y homicidio.-
- 5).- La culpabilidad.-
- 6).- Delitos intencionales o culposos y delitos no intencionales o imprudenciales.-
- 7).- La averiguación previa.-
- 8).- La víctima.-
- 9).- El proceso.-
- 10).- Reparación del daño.

1).- ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA.

El artículo 341 del código penal establece que el automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a la persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, sera castigado con la pena de uno a dos meses de prisión.

El delito de abandono de atropellados es una hipótesis del delito de "omision de socorro". La conducta típica de este delito consiste en dejar el agente al lesionado "en estado de abandono". Pues estamos ante un caso en que un sujeto está lesionado por una conducta culposa o accidental del sujeto activo a que se refiere el artículo 341 del código penal y lo aban

doná sin prestarle o facilitarle asistencia.

Este delito contiene un presupuesto material de la conducta: la existencia de un atropellamiento. Este presupuesto requiere:

1).- Que haya un atropellado.

2).- Por conducta culposa o accidental.

3).- Realizada por un:

a).- Automovilista.

b).- Motociclista.

c).- Conductor de un vehículo cualesquiera.

d).- Ciclista o,

e).- Jinete.

a).- Atropellado.- De acuerdo con el diccionario de la lengua española, "atropellar" es pasar por encima de alguna persona precipitadamente. Empujar violentamente a alguien para abrirse paso. (1)

b).- Por conducta culposa o accidental.- El atropellamiento tiene que ser consecuencia de una conducta culposa o accidental.

c).- Realizada por alguno de los sujetos a que se refiere el artículo 341 del código penal. Debe ser realizado el atropellamiento por un automovilista, motociclista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete.

Estudemos el elemento objetivo de este delito: a).- Voluntad.- El sujeto activo quiere la omisión, no prestarle o fa

cilitarle la asistencia al lesionado.

b).- Inactividad.- Este elemento consiste en no realizar la acción esperada ya exigida, es un estado de inactividad.

c).- Deber jurídico de obrar.- La ley ordena al sujeto la realización de una acción: prestarle o facilitarle asistencia a la persona a quien atropelló.

El resultado es únicamente de naturaleza jurídica, precisamente por tratarse de un delito de simple omisión. En otros términos, solamente hay una mutación en el orden jurídico. Ahora bien, los casos que pueden presentarse con relación al incumplimiento del deber jurídico de obrar, son:

a).- A atropella a B, abandonándolo, recibiendo B asistencia de terceros.

b).- A atropella a B, abandonándolo, sin que B reciba asistencia de terceros.

c).- A atropella a B, sin prestarle o facilitarle asistencia personalmente, sino que a gestión suya la recibe de terceros.

Del contenido del artículo 341 del código penal, desprendemos que la asistencia se debe prestar o facilitar por la persona causante del daño. Si el sujeto abandona al lesionado, independientemente de que terceros lo asistan, debe considerarse culpable. De otro modo, se llegaría a la afirmación de que no se le deja en estado de abandono por la asistencia prestada por terceras personas, no obstante que el causante del da

no haya abandonado al lesionado. ¿Es correcto que admitamos que la culpabilidad está en función no del abandono del sujeto sino de la ausencia de asistencia por parte de terceros?. El deber jurídico de asistencia es exigible a cualquiera de los sujetos activos a que se refiere el artículo 341 del código penal, y no es admisible que por el hecho de que este deber se cumpla por ajenas personas, a quienes no les es exigible, queden aquellos sin culpabilidad alguna. Evelio tabió, dice que lo hacemos "con sobrada razón", agregando que "sean cuales fueren las hipótesis de hechos que posiblemente ocurran, lo cierto es que, siempre que el conductor del vehículo no presta la debida atención al atropellado, incidirá en esta infracción penal", y "dada la objetividad jurídica de este delito, entendemos que, aunque el individuo lesionado tenga inmediata asistencia y atención por la policía o por cualquier transeúnte, si el conductor del vehículo causante del daño huye y no atiende al atropellado, se consuma el delito cuestionado."⁽²⁾

Clasificación en orden a la conducta.- Si la conducta en este delito consiste en no prestar o facilitar asistencia a la persona que se atropelló, indudablemente que estamos frente a un delito de simple omisión.

Clasificación en orden al resultado.- Es un delito instantáneo y de simple conducta (formal).

Tipicidad.- Habrá tipicidad cuando la conducta realizada por el sujeto activo se encuentra en lo prescrito por el ar

tículo 341 del código penal.

Clasificación en orden al tipo.- En orden al tipo, el abandono de atropellados es un delito:

- a).- Fundamental o básico.
- b).- Autónomo o independiente.
- c).- Normal.
- d).- Alternativamente formado en cuanto al sujeto activo.

Elementos del tipo:

- a).- Bien jurídico tutelado.- Es la seguridad de auxilio a atropellados.
- b).- Objeto material.- Coincide en este delito con el sujeto pasivo: el atropellado.
- c).- Sujeto activo.- El tipo enumera diversos sujetos activos:
 - a).- Automovilista.
 - b).- Motociclista.
 - c).- Conductor de un vehículo cualquiera.
 - d).- Ciclista o,
 - e).- Jinete.

Ahora bien se trata, en cuanto a la calidad, de un delito especial, propio o exclusivo, en cuanto que el tipo enumera los que pueden ser sujetos activos. Y en orden al número, estamos ante un delito unilateral o monosubjetivo, a virtud de que el tipo no requiere la intervención, para su realización, de dos o más personas.

- d).- Sujeto pasivo.- Es cualquier persona atropellada.- Es in-

dudable que sólo puede ser la persona a quien el sujeto atropelló por imprudencia o por accidente.

La "ratio legis" (la razón de la ley), del delito en examen está yacente en el más amplio y elemental de los deberes de solidaridad social que al hombre pueden imponerse, pues es intuitivo que el deber jurídico mínimo que al ordenamiento positivo debe asignársele, es el de prestar auxilio a la persona a quien atropelló con el vehículo que conducía o con el animal que cabalgaba. Las consecuencias penales que surgen de la comisión del cumplimiento de este deber de solidaridad humana tienen sólida raíz en la ciencia jurídico penal.

El delito de abandono de atropellados solamente se puede cometer en forma dolosa. Este delito no exige ninguna condición objetiva de punibilidad; por tanto, no puede darse su aspecto negativo.

En cuanto a su punibilidad y excusas absolutorias; el código penal en el artículo 341, sanciona al que comete el delito de abandono de atropellados con la pena de uno a dos meses de prisión, sin que reglamente excusa absolutoria alguna. Este delito se consuma en el preciso momento en que el sujeto deja de prestar o facilitarle la asistencia a la persona a quien atropelló.

2).- ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION.

La ley de vías generales de comunicación en su artículo 537 nos establece que, los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si realizan sus actividades en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, serán sancionados con treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad o multa de treinta a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, área metropolitana.

La concretización de esta norma se realiza por el simple hecho de "conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante". Es un delito de simple actividad y, por lo mismo no exige la presencia de ningún resultado material ni de alguna otra consecuencia, como puede ser la de cometer una infracción al reglamento de tránsito del Distrito Federal en ese estado.

El artículo 167 del código penal nos refiere, se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cin cuenta mil pesos:

Fracción I.

Fracción II.

Fracción III.

Fracción IV.

Fracción V.

Fracción VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inhalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores; el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo; de un teléfono, o de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica.

Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses y multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas.

3).- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

El manejar con exceso de velocidad, por ejemplo no produce por si mismo ningún daño considerándolo aisladamente; se puede afortunadamente, dar un buen fin a un viaje efectuado en

tales condiciones, y sin, embargo, tal hecho, puede haber causado daños con carácter de irresponsable. Trátese en este caso de estados de peligrosidad; de riesgos de los valores tutelados en el que la ley no espera a que el mal se haya consumado, y castiga el solo hecho de poner en peligro la vida y la integridad corporal de las personas, por una parte, y su patrimonio por otro.

Artículo 62 párrafo primero.- Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Artículo 169.- Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Parece claro que la conducta de "poner en movimiento" un vehículo puede presentarse tanto dolosa como culposamente. En efecto, una persona pone en movimiento un vehículo dolosamente cuando comienza a conducirlo para dirigirse a algún lugar; pero también puede "ponerlo en movimiento" indebidamente, por descuido, cuando sin querer acciona los mecanismos que lo

ponen en marcha y hacen que avance. Lo que no resulta tan evidente es que la conducta de "abandonar" un vehículo puede darse, también, tanto dolosa como culposamente. A primera vista pudiera parecer que el "abandono", cuyo objeto directo, más comúnmente, lo constituyen las personas que las cosas, sólo puede realizarse dolosamente. Es decir, pareciera que quien "abandona" siempre lo hace consciente y voluntariamente; pero si se entiende la palabra "abandonar" en su acepción de "dejar sin cuidados" entonces se puede convertir en que la expresión "lo abandona", en el contexto del artículo 169 del código penal, puede llevarse al cabo culposamente.

Artículo 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

4).- LESIONES Y HOMICIDIO.

Entre los bienes jurídicos pertenecientes al ser humano considerado en su individualidad, son los de la vida e integridad corporal los de mayor grado y jerarquía, así tenemos que el artículo 62 del código penal establece: Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de

ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

Artículo 290.- Se impondrán de dos a cinco años de pri-

sión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Artículo 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro organo, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro organo; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Artículo 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan con forme a los artículos anteriores.

Los artículos 288, 289, 290, 291, 292 y 293 en relación

con los artículos 60 y 61 todos del código penal.

Homicidio.- Para Maggiore, el homicidio es la destrucción de la vida humana.⁽³⁾

El código penal, en el artículo 302, establece, comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 302 en relación con el artículo 60 ambos del código penal.- El delito de homicidio cometido con motivo del tránsito de vehículos, cuando es cometido en forma imprudencial, la sanción que se aplica al responsable, la determina el artículo 60.

La comisión de actos delictuosos que con motivo del tránsito de vehículos se originen puede traer aparejada, la privación de una o más vidas. La ley determina la penalidad que se aplicará en cada caso, tratándose de manejar vehículo particular o de servicio público.

Para el autor de un homicidio imprudencial, sea conductor particular o del servicio público federal o local, la sanción a que se hace acreedor es de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de los derechos para manejar vehículo de motor.

Para el autor de dos o más homicidios cometidos en forma imprudencial por manejador de vehículo particular, la misma penalidad que la anterior.

Para el autor de dos o más homicidios, como consecuencia de actos u omisiones imprudentes, calificadas como graves,

que son imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

Para el autor de dos o más homicidios, a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales no calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria o de cualquier otro transporte de servicio público federal o local, la pena será de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para manejar vehículos de motor.

El homicidio es un delito material y no de mera conducta. Al consistir este delito en la privación de la vida, es de carácter material, por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida) y el resultado material (muerte).

Es un delito instantáneo, porque tan pronto se comete el delito, se agota la consumación.

Cuando el fallecimiento se produzca después de los sesenta días, el heridor debe ser sancionado con la pena que establece el artículo 293, para el que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, ya que la muerte acaecida a consecuencia de la lesión está evidenciando que la vida se puso en peligro. Se excluyen, naturalmente, aquellos casos en que la muer-

te y, por ende, el peligro para la vida no hubiere surgido a consecuencia de las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión (artículo 303 fracción II), sino que sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon (artículo 305), ya que en estos supuestos no puede afirmarse con lógica jurídica que la lesión inferida puso en peligro la vida (artículo 293).

5).- LA CULPABILIDAD.

Atendiendo a la causalidad psíquica del resultado y al juicio de valor que se traduce en un reproche, dicho en una palabra, a la culpabilidad; pueden presentarse estos dos grados diversos: dolo y culpa. La acción (acto u omisión) ha de contener uno u otro para hacer a alguien responsable a título de culpable y, por tanto, para constituir posible, aunque no necesariamente delito (por ejemplo, caso de legítima defensa). Por el contrario, si ni el uno ni la otra existen, no habrá ni culpabilidad ni delito, la posibilidad de incriminación habrá desaparecido.

El dolo, puede ser considerado en su noción más general como intención, y esta intención ha de ser de delinquir o sea dañada. Sobre ser voluntaria la acción deberá estar calificada por la dañada intención para reputársela dolosa. Obrará, pues, con dañada intención aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. Un querer algo ilícito, voluntaria e intencionadamente, es la base sobre la que se susta el concepto legal de dolo.

Elementos constitutivos del dolo son, la previsión del resultado ilícito o sea de las consecuencias de la acción, y la voluntad de causación o decisión de producir ese resultado. En suma, elementos intelectuales y emocionales.

No basta la previsión sin la voluntad, pero tampoco basta la voluntad sin previsión. La voluntad sin previsión es ciega; la previsión sin voluntad es vana. El derecho no puede prescindir de ninguna de las dos.

6).- DELITOS INTENCIONALES O CULPOSOS Y DELITOS NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA.

La culpa es el otro de los grados o especies de la culpabilidad. El artículo 8º del código penal nos alude que los delitos pueden ser: a).- Intencionales, b).- No intencionales o de imprudencia.

El artículo 9º del código penal refiere que: obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Párrafo segundo.- Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Se ha dicho en nuestro código penal que los delitos pueden ser: intencionales o de imprudencia, de donde resulta que los delitos de imprudencia se caracterizan por la falta de previsión y de intención, por haberse producido un resultado no previsto ni querido, pero que es efecto necesario de la imprudencia (culpa) del sujeto, lo que justifica la imputación legal.

La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado.

Para que en nuestro derecho se integre el grado de culpabilidad constituido por la imprudencia, conforme al artículo 8º fracción II del código penal, se requiere que el sujeto causa una acción (acto u omisión) imprudentemente en el amplio sentido de la palabra, y que cause un resultado antijurídico y penado por la ley, previsible normalmente y humanamente evitable.

Sobre la previsibilidad y evitabilidad del evento la ley impone al juez tomar en cuenta las especiales circunstancias siguientes: I.- La mayor o menor facilidad de prever y

evitar el daño que resulte; II.- Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general, por conductores de vehiculos (artículo 60 del código penal).

7).- LA AVERIGUACION PREVIA.

El artículo 21 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del ministerio público de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa; constituida por la actividad investigadora del ministerio público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 constitucional otorga por una parte como atribución al ministerio público la función investigadora, auxiliado por la policía judicial, por la otra una garantía para los individuos, pues sólo el ministerio público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el ministerio público tiene conocimien-

to de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela.

El ministerio público inicia su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

La función investigadora del ministerio público, tiene su fundamento en el artículo 21 constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

César Augusto nos define la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador persigue los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.⁽⁴⁾

El titular de la averiguación previa es el ministerio público, tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 constitucional que contiene la atribución del ministerio público de averiguar, investigar, y perseguir delitos.

Toda averiguación previa debe iniciarse con la mención del lugar, y número de la agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como; la fecha y hora correspondiente, señalando qué funcionario ordena el levantamiento del acta, el responsable del turno y la clave de la averiguación previa. Posteriormente se hace una síntesis de los hechos (exordio), esta diligencia consiste en una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Tal diligencia comunmente conocida como "exordio" puede ser de utilidad para dar una idea general de los hechos que originan el inicio de la averiguación previa.

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que se hace del conocimiento del ministerio público, por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho. Cuando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interrogará; si es un miembro de una corporación policiaca quien informa al ministerio público, además de interrogársele, se le solicitará parte de policía asentando en el acta los datos que proporcione el parte o informe de policía y los referentes a su identificación, y fe de persona o uniformado en su caso.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones le

gales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa, y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad la denuncia, la acusación y la querrela.

Denuncia.- Es la comunicación que hace cualquier persona al ministerio público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

Acusación.- Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

Querrela.- Es una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el ministerio público correspondiente y en su caso, ejercite la acción penal.

De acuerdo con el código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, son perseguibles por querrela, los siguientes delitos: lesiones comprendidas en el artículo 289, lesiones producidas por tránsito de vehículos y daño en propiedad ajena.

Pueden formular la querrela, según el artículo 264 del código de procedimientos penales, cualquier ofendido por el ilícito, aún cuando sea menor; en cuanto a los incapaces, pueden presentar la querrela los ascendientes, hermanos o repre-

sentantes legales.

Las personas físicas pueden presentar querellas mediante poder general con cláusula especial, excepto en los casos de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, estupro y adulterio.

El mismo artículo 264 del código de procedimientos penales, contiene y regula el derecho de querella atribuido a las personas morales y establece que podrá ser formulada por apoderado investido de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación previa de los órganos sociales o poder especial para el caso específico.

La querella puede presentarse verbalmente o por comparecencia directa ante el agente del ministerio público o por escrito; en el evento de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito, se anotarán los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de las huellas digitales en el documento en que se registre la querella. Asimismo deberá comprobarse la personalidad del querellante conforme a lo prescrito por el artículo 264 del mismo ordenamiento.

La manifestación de no querellarse no puede ser asimilada al perdón, habida cuenta de que en materia de delitos perseguibles por querella las únicas instituciones previstas son la querella y el perdón, y la abstención de presentar querella no

es asumible ni a uno ni a otra. Además, el perdón opera cuando existe una querella formulada previa, ya que no puede actuar un perdón donde no se ha formulado una imputación y la abstención de formular querella no es equiparable al perdón en razón de que no hay manifestación de la voluntad anterior de la cual se derive la intención del pasivo o del ofendido de que se persiga determinado ilícito penal. La ausencia de interés por parte de la persona titular del bien jurídico protegido o de su legítimo representante, hace necesario que se formule querella y de inmediato se otorgue el perdón, de tal manera que quede expresamente asentada la voluntad de perdonar, ya que en caso contrario subsiste el derecho de querellarse en tanto transcurra el término de la prescripción.

La palabra interrogatorio implica el conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de la averiguación previa a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

La declaración, es la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación previa.

La declaración de la víctima u ofendido.- Al declarar la víctima u ofendido de un ilícito penal se procederá de inmediato a tomarle protesta de conducirse con verdad, siempre y

cuando sea mayor de 14 años, en caso contrario únicamente se le exhortará. En seguida se preguntarán los datos generales del sujeto, que son; nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, en su caso calidad migratoria, edad, estado civil, grado de instrucción o mención de carecer de ella, ocupación, domicilio del centro de trabajo y teléfonos donde pueda ser llamado, teniendo especial cuidado con el nombre y domicilio, a continuación se le invitará a que haga una narración concreta y breve de los hechos que va a poner en conocimiento del agente investigador del ministerio público que deberá encausar y orientar el interrogatorio, sin presionar de ningún modo ni sugerir al deponente; una vez asentada la declaración en el acta se permitirá al declarante leerla para que la ratifique y firme.

En el supuesto de que el declarante no sepa leer, una persona designada por él mismo o en su defecto del propio agente investigador dará lectura de la declaración y en lugar de firmar se imprimirá la huella dactilar del mencionado sujeto.

Declaración de testigos.- testigo es toda persona física que manifiesta ante el organo de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan, el testigo se le tomará protesta de conducirse con verdad si es mayor de 14 años solamente se le exhortará, si es menor

de esa edad; como a todo declarante se le solicitará información general relativa a su persona, en especial nombre y domicilio y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos que le consten sin hacer apreciaciones subjetivas ni su poner hechos o circunstancias que no le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación, se le tomará declaración, independientemente de circunstancias tales como ocupación, grado de instrucción, antece dentes, etc.

La única excepción para tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco o estupefaciente, en este caso, se le podrá tomar declaración pasados los efectos de los mismos.

También debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 192 del código de procedimientos penales en el sentido de que no se obligará a rendir testimonio al tutor, pupilo o cónyuge del indiciado ni a sus parientes consanguíneos o por afinidad, en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de gra do y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni aquellos que tengan con el indiciado vínculos de amor, respeto o gratitud; en caso de que estas personas deseen vertir su declaración, se les recibirá ésta y se hará constar esta circunstancia en la averiguación.

Declaración del indiciado, siempre que esté presente al indiciado se le remitirá al servicio médico para que el profesional correspondiente dictamine acerca de su integridad física o lesiones y estado físico. A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con la verdad, pero no se les protestará por lo que se refiere a hechos propios y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico al mismo y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto.

Inspección ministerial.- es la actividad realizada por el ministerio público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación.

La fe ministerial parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación que hace el ministerio público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan. Se da

fe de las consecuencias de las lesiones, de las circunstancias y pormenores que tengan relación con los hechos que se investigan y de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el hecho. Se puede utilizar la frase "el ministerio público que actúa y da fe de haber tenido a la vista..." y, se asentará la persona, cosa o efecto al cual se hará autenticidad mediante el acto.

Determinación de la Averiguación previa: una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa investigadora, deberá dictarse una resolución que precise el trámite que corresponda a la indagatoria o que decida obviamente a nivel de averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma.

Posibles soluciones.- En la agencia investigadora, las resoluciones pueden ser:

- a).- Ejercicio de la acción penal;
- b).- Envío a Mesa Investigadora Desconcentrada;
- c).- Envío a Mesa Investigadora del Sector Central;
- d).- Envío a Agencia Central;
- e).- Envío a otra Delegación Regional u otra Agencia;
- f).- Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la república;
- g).- Envío por incompetencia al Consejo de Menores en el Distrito Federal;

- h).- Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones;
- i).- Envío por la Fiscalía Especial Central para Homicidios Intencionales y Casos Relevantes.
- j).- Subdelegación de Fiscalía Especial para Homicidios y Casos Relevantes.

La acción penal, es la atribución constitucional exclusiva del ministerio público por la cual, el órgano jurisdiccional competente aplica la ley penal a un caso concreto.

Ejercicio de la acción penal.- la acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, se refieren a cuerpo del delito y probable responsabilidad. Como puede apreciarse, el cuerpo del delito se integra con el total de los elementos contenidos en el tipo penal, ya sean éstos, como los ha denominado la doctrina: objetivos y subjetivos o normativos. Es el cuerpo del delito el conjunto de elementos contenidos en el tipo penal, en relación a la ejecución y sus circunstancias, lo cual es congruente con el artículo 19 constitucional, de donde

proviene el concepto de cuerpo del delito.

Por probable responsabilidad se entiende: la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y, existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría, concepción, preparación, ejecución, o inducir o compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues, tal certeza es materia de la sentencia.

La consignación, es el acto del ministerio público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada indagatoria, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso. Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa de trámite, esto es, que en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que situen al ministerio público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En cuanto a formalidades especiales, la ley procedimental no exige ninguna, por tanto, los únicos requisitos que deberán preceder a la consignación, son los establecidos en el artículo 16 constitucional. En los casos concretos se han utilizado formas impresas que faciliten y agilizen la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no es obligatorio, y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener los siguientes datos:

- a).- expresión de ser con o sin detenido;
- b).- número de la consignación;
- c).- número del acta;
- d).- delito o delitos por los que se consigna;
- e).- Agencia o Mesa que formula la consignación;
- f).- número de fojas;
- g).- juez al que se dirige;
- h).- mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- i).- nombre del o de los probables responsables;
- j).- delito o delitos que se imputan;
- k).- artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate;
- l).- síntesis de los hechos materia de la averiguación;

m).- artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados específicamente al caso concreto;

n).- forma de demostrar la probable responsabilidad;

ñ).- mención expresa de que se ejercita la acción penal;

o).- si la consignación se efectúa con detenido, se debe precisar el lugar en donde quedó éste a disposición del juez;

p).- si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará al juez competente gire la orden de aprehensión o de comparecencia, según el caso;

q).- firma del responsable de la consignación.

Se solicitará orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad, y se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o a los delitos por lo que se consigna, tengan establecida pena no privativa de libertad o alternativa.

Bajo el rubro de "extinción de la responsabilidad penal", el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; contiene extintivas de la acción penal, estas son circunstancias que inhiben legalmente al ministerio público para que ejercite la citada acción. El mencionado Código en el título quinto del libro primero, establece las

sigüientes causas extintivas de la acción penal:

- a).- muerte del delincuente;
- b).- amnistía;
- c).- perdón del ofendido; y
- d).- prescripción.

La agencia investigadora es la dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que tiene como funciones recibir denuncias, acusaciones o querellas; iniciar las averiguaciones previas correspondientes; practicar las diligencias que procedan y resolver las situaciones jurídicas planteadas, determinando en su oportunidad lo conducente apegado estrictamente a derecho.⁽⁵⁾

Integración de la agencia investigadora:

- 1).- Un agente del ministerio público;
- 2).- Un oficial secretario y un oficial mecanógrafo, pudiendo variar el número de ellos, conforme a las cargas del trabajo existentes.
- 3).- Un defensor de oficio en la etapa de averiguación previa nombrado por el ministerio público a los indiciados que no designen defensor particular.

Las agencias del ministerio público que dependen de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal funcionan con el personal indicado, con turnos de 24 horas de labores por 48 horas de descanso, iniciando la guardia correspon-

diente a las 8:00 horas de un día y concluyendo a las 8:00 horas del siguiente.

Al iniciarse la guardia, el agente del ministerio público saliente, debe indicar al entrante los asuntos que quedan pendientes; independientemente de que es obligación del agente del ministerio público que entregue la guardia anotar en el libro de "entrega de guardia", las novedades, asuntos pendientes, actas continuadas y todo aquéllo que deba hacerse del conocimiento del titular del turno siguiente, igualmente tiene la obligación, el agente del ministerio público que reciba la guardia, de leer con cuidado y detenimiento el mencionado libro y verificar lo que en él se asentó. En seguida se procederá a "abrir los libros", ésto es, que se harán las anotaciones iniciales correspondientes a la guardia del día, deberá comenzarse por el "libro de gobierno", a continuación se elaborará la relación general de indagatorias que se tramiten en el turno correspondiente de la agencia investigadora, y se anotará el nombre del personal de guardia y su cargo, abajo de éstos datos se asentarán en columnas, el número de las averiguaciones previas que se tramiten, hora en que se recibe o inicie la misma, probable delito que se investigue, nombre del denunciante o querellante, nombre o apodo del indiciado y trámite que se dé a la precitada averiguación; concluido el turno, se tirará una línea inmediatamente después del último asiento y firmará el agente del ministerio público, anotando la fecha.

De conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos penales, en las agencias investigadoras del ministerio público se llevarán libros para dar entrada a los asuntos que se tramiten y, además por razones de orden práctico, se manejarán libros en los que se harán diversas anotaciones y registros a fin de llevar controles administrativos. Los libros que se llevan en la agencia investigadora son:

- 1).- libro de gobierno;
- 2).- libro de entrega de guardia;
- 3).- libro de pendiente;
- 4).- libro de control de vehículos;
- 5).- libro de Policía Judicial;
- 6).- libro de control de personal;
- 7).- libro de consignaciones;
- 8).- libro de imprevistos;
- 9).- libro de servicio médico.

Todos estos libros que se utilizan en las agencias, deberán ostentar en la cubierta y en la primera hoja, el número de la agencia y la materia correspondiente.

Al inicio de las labores del turno, se abrirán los libros, ésto es, se anotará el turno y la fecha correspondiente; por ejemplo la guardia del primer turno, comprendido entre el 3 y el 4 de febrero de 1994; en el libro de gobierno se asentarán los nombres del personal de guardia y su cargo, y las observaciones que pudiésemos haber respecto a su asistencia, verbi-

gratia:

M.P. Dr. José Oliver Gonzáles

Of. Srio. Víctor Hugo Pérez Hernández (vacaciones)

Of. Mec. José Raúl Guerrero Ramos

En el mencionado libro, en seis columnas, se anotarán los siguientes datos: número de averiguación previa, hora de inicio, probables delitos, nombre del ofendido, nombre del indiciado y trámite que se da a la averiguación.

8).- LA VICTIMA.

El criminalista Luis Rodríguez Manzanera define a la víctima como el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.⁽⁶⁾

Son víctimas los que sufren accidentes de trabajo, los enfermos, los locos, los minusválidos, los reclusos, los liberados de la prisión de manera definitiva o condicional; sin olvidar a las minorías raciales, religiosas, los homosexuales, etc.

La ley penal tomó en cuenta la personalidad objetiva de la víctima y sus caracteres externos, tales como edad, sexo, situación social. También en ciertas circunstancias, la personalidad subjetiva o al menos, ciertas características psicológicas que constituyen la individualidad, como el grado de inteligencia, de atención, de distracción, etc. Algunas veces las

sentencias reportan ciertas cualidades morales como bondad, coraje, debilidad, honestidad, ausencia de crepúsculos; el hecho de ser madre prolifera.

La víctima en el tránsito de vehículos.- Los homicidios y lesiones graves y leves que ocasiona la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos en la ciudad de México, han alcanzado la calidad de catástrofe nacional, aunque comúnmente no se diga.

Producido el hecho, comienza un neblinoso proceso en el que se trata de ubicar únicamente la acción penalmente responsable del conductor, por que la culpa concurrente (achacable a la víctima) no excluye la del victimario, o por lo común, se tiene en mira la culpabilidad de la víctima para graduar la sanción a aplicar.

En éstos procesos, la vista, trastornos auditivos, los factores deficitarios del vehículo como falta de luces, frenos, estado de las cubiertas y de la dirección del rodado, el exceso de velocidad, adelantarse indebidamente respecto de otro vehículo, transgredir un semáforo en rojo, y también factores exógenos que atañen a la causalidad del delito como el alcohol u otros tóxicos en el conductor; son los que tienen en cuenta de manera prioritaria. Todo lo relativo al comportamiento del victimario, su estado psico-biológico al tiempo del hecho, las condiciones propias del vehículo, factores telúricos (lluvia, neblina) y también la iluminación y estado de las ca-

lles.

Si concurre su imprudencia al delito, ésta no inhibe la propia imprudencia del victimario. Es un caso típico de presunción de inocencia generalizada. No obstante, en estos delitos, ciertas actitudes de la víctima no son casuales sino causales (nos referimos a quien cruza sorpresivamente una calle muy transitada, fuera de líneas peatonales). No cabe duda de que inconscientemente ha buscado su fin, ha querido morir.

Existen factores psicológicos y temperamentales que se traducen en desatención, temeridad, estupidez, distracción, precipitación, desidia, fastidio, pavor, etc., éstas constituyen la dinámica del infortunio y la propensión de accidentes de automovilismo en el peatón. Estas conclusiones, el hecho de que la víctima se encuentra alcoholizada o hubiese ingerido otra droga o se trate de alcoholistas agudos o crónicos.

Nada hay mas importante que la vida. La víctima sigue y seguirá siendo quien la ha perdido, aún atendiendo considerablemente a su actitud víctima, como punto de referencia procesal penal, no cabe duda de que existen verdaderos homicidios de sí mismo en ciertos hechos del tránsito vehicular en que la víctima, por sus deseos tanúuticos inconscientes, parece que se precipitara contra el rodado de los vehículos. Se trata siempre de cuestiones de hecho de difícil y no convencional dilucidación a los que debe darse cabal importancia y ser mesurados por el juzgador. Además, con criterio prevencional, servirán

como toque de atención para una correcta prevención de estos diarios y lamentables sucesos.

Uno de los aspectos mas novedosos que propone la victimología es la sanción penal de la víctima. No a toda víctima, sino a la que ha contribuido a desencadenar delitos en que qu dó a medio camino de ser ella misma delincuente y le faltó la suficiente ductilidad o se apresuró, o más exactamente, se vió superada por el delincuente.

La víctima, como única responsable del accidente de tránsito que le cuesta la vida o lesiones de cualquier tipo, es el agente que ha sufrido daños psicológicos o materiales a causa del accidente y, al que la ley tiene por víctima, cuando ésta ha cometido para su desgracia errores tales como cruzar una calle corriendo o fuera de la vía peatonal o alcoholizada, por ejemplo, y no mediara por parte de quien conducía el automotor, aptitudes negligentes, imprudentes o imperativas o inobservantes de los reglamentos de tránsito y, su vehículo se observará en perfecto estado de circulación; resultaría por lo general, absuelta. Y ya se sabe que la culpa concurrente no la dispensa.

El tipo de pena que debe aplicarse a la víctima, dependerá directamente de su personalidad y del papel que se le ha dado en la formulación etiológica del delito y, para el caso en que fuera víctima-delincuente, la sanción no podría ni debería generalizarse, porque sería burdo, pero podría hacerse

efectiva sin vacilación cuando ello procediera.

El Estado puede por medio de sus órganos judiciales, ad ministrativos llegar a la conclusión de que las características personales de la víctima pueden convertirla, nuevamente, en víctima y proceder.

Una forma genérica de penalización para algunos casos podría ser la pérdida de la reparación civil.

No debería aplicarse privación de libertad sino alguna medida alternativa, como la multa, y sanciones de tipo adminis trativo.

Muchas veces las víctimas ni siquiera están enteradas de su derecho a la reparación material, pues no se les ha informado debidamente.

Hay lesiones como la pérdida de la vista, parálisis e imposibilidad de locomoción, que adquieren la categoría de daños permanentes que nunca se podrán reparar, si no por los medios que el hombre inventó y el Derecho consagró: la indemniza ción monetaria, que debería en ciertos casos ser automática, sin que la víctima deba mantenerse en el túnel judicial para tras largo tiempo atisbar la luz en uno de sus extremos.

9).- EL PROCESO.

Es el conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el Derecho Procesal Penal que determinan la existencia del

delito, de la responsabilidad y participación del agente activo y sujeto pasivo, con el objeto de aplicar la sanción por el hecho violatorio de la ley.⁽⁷⁾

El proceso da origen a relaciones de orden formal en el que interviene el ministerio público, el acusado, la defensa, el ofendido por el delito de manera principal y, secundariamente, los testigos, peritos, etc.

El objeto del proceso está constituido por el tema que el juez penal tiene que resolver en la sentencia.

El objeto del proceso se divide en principal y accesorio. El objeto principal afecta directamente al interés del Estado. Nace de la relación jurídica del Derecho Penal, que es consecuencia de la comisión de un delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo a quien le es imputable.

El objeto principal del proceso, tiene un carácter fundamentalmente público y está regido por dos principios: la no disponibilidad del objeto del proceso y la inmutabilidad del objeto del proceso.

Es su objetivo principal, porque satisface el interés de la sociedad, mediante la reparación del derecho violado y se inspira en el más elemental principio de defensa colectiva contra el delito, como elemento perturbador del orden social.

La inmutabilidad del objeto del proceso, tiene estrecha vinculación con el desistimiento de la acción penal. Consiste el principio de inmutabilidad en que llevada al proceso la re-

lación de derecho sustantivo, no puede tener otra solución posible que la que se dé en la sentencia.

El objeto accesorio del proceso, debemos entenderlo como una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en el resarcimiento del daño causado por el delito.

El resarcimiento del daño causado por el delito, pueden reclamarlo: a) el ministerio como representante del Estado, el directamente responsable del delito; b) el ofendido a los terceros legalmente obligados a resarcirlo, y c) el acusado, frente a la parte lesionada en los delitos perseguibles por querrela necesaria, y al tercer coadyuvante en los delitos perseguibles de oficio o cuando ha sido objeto de una detención injusta.

La declaración preparatoria.- es el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso y, tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculcado después del término de setenta y dos horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y, esté en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa.

La información, la obtiene el juez en el interrogatorio del inculcado que puede revestir la forma de medio de defensa o de medio de prueba. El inculcado sirve como órgano de prueba, cuando explica su conducta y suministra informes sobre los hechos que se le atribuyen. Es objeto de prueba, cuando el

juez o los peritos examinan su persona en lo que se refiere a las circunstancias que tengan relación con el delito y con el delincuente.

Declarar significa exponer hechos, es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculcado en causas criminales. Preparar, quiere decir prevenir, disponer a alguien para alguna acción que se ha de seguir. En este sentido, la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculcado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos.

La declaración preparatoria se rinde, por lo general, después del auto de radicación, y consiste en que la persona a quien se imputa un delito comparece por primera vez ante un juez a explicar los móviles de su conducta, sea en su aspecto de inculpación o en los de atenuación o exculpación.

Cualquier coacción que se empleara con el inculcado, sería contraria al principio de libertad en la expresión de la defensa y viciaría su dicho. De este modo debe proscribirse el apremio o la amenaza empleados para conturbar su ánimo y provocar su confesión. Al inculcado se le pregunta si desea declarar; y si es su voluntad, debe rendirla de una manera espontánea, con pleno conocimiento de causa y sin coacción ni violencia; en caso de que quiera declarar, se le hará la exhortación de que se conduzca con verdad sin intimidarlo de ninguna forma.

La exhortación equivale a una recomendación que el juez hace al inculpado, y en su renuncia a decir la verdad no puede ocasionarle ningún perjuicio.

Vista la declaración preparatoria en su aspecto de garantía constitucional, constituye una obligación ineludible para el juez tomarla al inculpado dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas de momento a momento, a partir de aquel en que ha quedado a su disposición, computándose los domingos y días feriados; deberá tomarla en audiencia pública y procurará que el inculpado quede ampliamente enterado de los cargos existentes, de las pruebas que se hubiesen obtenido y sepa, además, quiénes han sido las personas que hubiesen declarado en su contra, incluyendo los nombres del denunciante o querellante; el juez está obligado a facilitarle todos los datos que requiera para su defensa y que se relacionen con el proceso. Principiará la diligencia por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere. Se le preguntará si desea defenderse por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad, y en el caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija quien mejor le parezca.

La fracción IX, del artículo 20 de la Constitución de la República, dispone que cuando el inculpado no quiera nombrar defensor, después de habersele requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de

oficio; pero esto no significa que el requerimiento deba hacerse al finalizar la declaración preparatoria si no al principio. La Constitución vigente nos refiere que aunque se niegue el detenido a defenderse, la ley substituye su voluntad y dispone que el juez le nombre un defensor de oficio.

El juez debe cumplir con la obligación de hacer saber al inculpado que puede obtener su libertad caucional, en caso de que proceda, enterándolo de la forma y términos que las leyes señalan para obtenerla y del género de garantía que puede constituir.

Tan luego como el inculpado constate los cargos, para lo cual se permite que redacte por sí mismo su declaración o, en caso de no hacerlo, el juez la redacta, procurando asentarla finalmente y con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo; debe procederse a interrogarlo. El interrogatorio puede hacerlo el juez, si lo estima conveniente, procurando que sus preguntas se dirijan a verificar la realidad de las pruebas existentes o que tienden a establecer los pormenores que el inculpado hubiese omitido al rendir su declaración. El juez no debe hacer preguntas que invadan el campo reservado al ministerio público o a la defensa, como directos promotores de la prueba, porque de otro modo equivaldría a colocarlo en la misma situación que guardaba cuando tenía en sus manos la investigación de los delitos y era el jefe de la Policía Judicial. La misión del juez

es la de mantener el equilibrio en el proceso.

El interrogatorio que hagan las partes, debe ser verbal; de ninguna manera es aceptable que lleven preparadas las preguntas ni tampoco que las formulen en forma inconducente y capciosa de tal modo que hagan incurrir en error. El juez, en todo caso, tiene la potestad de ordenar que los interrogatorios se formulen por su conducto, cuando las necesidades lo requieran, o de desechar aquéllas preguntas que en su concepto sean improcedentes.

En tanto que los testigos están obligados a comparecer ante el juez y a declarar bajo protesta, sobre los hechos de que tengan conocimiento, sea porque los hubiesen presenciado o porque los hubiesen oído referir a otras personas, so pena de ser sancionados penalmente en caso de incumplimiento; el inculpado no tiene la obligación de declarar; puede rehusarse a hablar, si lo desea, y el más absoluto silencio es un derecho suyo; hasta se le permite que mienta parcial o totalmente.

El cuerpo del delito en el procedimiento penal, está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales, que se contienen en la definición.

El cuerpo del delito está constituido por la existencia material, la realidad misma del delito; de este modo, comprobar el cuerpo del delito es comprobar su materialidad.

Cuerpo del delito es, en consecuencia, todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de

relación y que puede ser apreciado sensorialmente. En otros términos, "es el conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales, ya accesorios, de que se compone el delito".

La comprobación del cuerpo del delito no solamente es un requisito procesal para que pueda dictarse el auto de formal prisión, sino un imperativo que establece la Constitución Política de la República. Puede comprobarse, por ejemplo, por pruebas directas o indirectas. La prueba directa es, por naturaleza, esencialmente objetiva, porque nos lleva a la comprobación del hecho o circunstancia, por la materialidad del acto, y es la que más satisface, porque llega al conocimiento de la autoridad por su propia percepción. En cambio, las pruebas indirectas son pruebas de confianza para el juez, atendiendo a la confianza que le inspire el órgano o el medio de la prueba que la produce, cómo sería el testimonio de una persona o el documento en que se haga constar algún hecho.

El cuerpo del delito de lesiones que puedan apreciarse a simple vista, se comprueba por la fe judicial de las mismas, que corresponde practicar al ministerio público en las diligencias de averiguación previa, o al juez, en su caso. En todo proceso por lesiones es imprescindible contar con dos certificados médicos: el comúnmente llamado "probable" que se expide por lo general, cuando el ofendido es reconocido en la sección médica de la comisaría o delegación, y que está sujeto a recti

ficaciones; y el certificado de "sanidad" o definitivo que se rinde durante el curso del proceso, en el período de la instrucción, y que sirve al ministerio público para fundar sus conclusiones durante el juicio y para pedir al juez la aplicación de las sanciones que correspondan, y pronunciar su fallo.

Toda persona que ha sufrido lesiones de índole delictuoso, debe ingresar para su tratamiento al hospital público con el carácter de detenido o de libre, sanado. Si se trata de un lesionado a quien resulte responsabilidad penal, sólo podrá salir del hospital público satisfaciendo dos condiciones: primera, que un médico le otorgue una carta responsiva de que va a encargarse de su tratamiento y de que comunicará al juzgado su estado de salud. Expidiendo el certificado de sanidad o el de defunción en su caso; y segunda, que obtenga su libertad cautiva, si ésta procede.

En la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, pueden presentarse estas hipótesis: que exista el cadáver del occiso o que el cadáver no haya sido encontrado por haber desaparecido. Si el cadáver ha sido encontrado, se procederá a dar fe de su existencia. Ante todo debe demostrarse que, por los signos que presenta, estamos en presencia de un cuerpo muerto. La fe de cadáver no consiste en certificar que una persona ha fallecido, sino en su descripción. Debe hacerse constar la posición en que el cuerpo fue encontrado y las huellas o vestigios que hubiere dejado el delito. En la diligencia de descrip

ción se anotará el sexo al que pertenece la víctima y su edad probable; las huellas de violencia que presente, su talla, perímetro torácico y abdominal; el color de la piel, el color de ojos, el color del pelo, la forma de la nariz, el tamaño de la boca, las cicatrices y tatuajes que se aprecien en el cuerpo; las lesiones que sea posible apreciar a simple vista, el lugar del cuerpo humano en que se encuentren colocadas, y, en general, todas aquéllas particularidades que sea conveniente asentar en el acta. La fe de cadáver se complementará por el certificado de necropsia que deben expedir dos médicos legistas o uno sólo, cuando no sea posible contar con ambos. La práctica de la necropsia, en la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, reviste una gran importancia, porque nos permite establecer si las lesiones inferidas fueron la causa determinante, directa, necesaria e inmediata de la muerte, o si ésta se debió a otra causa distinta en la cual la lesión no hubiese influido.

Como todo lo que se relaciona con el tráfico de sustancias enervantes, corresponde a los Tribunales Federales, la comprobación del cuerpo del delito de posesión de una droga, sustancia o planta enervante, que no sea posible comprobar por la regla genérica de los elementos materiales, se demostrará acreditando la simple tenencia en poder del inculcado de alguna de las sustancias que el código sanitario clasifique como tales, siempre que la posesión no se justifique comprobando

el permiso correspondiente de las autoridades sanitarias, bien sea que traiga consigo las substancias enervantes; que las tenga guardadas en cualquier sitio, o que las abandone u oculte.

En los delitos de ataques a las vías de comunicación, en caso de que no fuere posible practicar inspección ocular porque la naturaleza del servicio público hubiese demandado su inmediata reparación, bastará con que se compruebe el cuerpo del delito con cualquier otra prueba.

El auto de formal prisión es el estado que guarda la persona a quien se imputa la comisión de un delito, se debe emitir en las setenta y dos horas siguientes a su consignación ante el órgano jurisdiccional. Debe asegurársele preventivamente para los fines procesales, con el objeto de impedir que se fugue u oculte y paralice la marcha del procedimiento. La privación de la libertad que se impone, tiene un límite precario: el indispensable para que el juez pueda hacer el análisis de las pruebas obtenidas y decida si el inculpado ha de quedar formalmente preso o debe ser puesto en libertad por falta de elementos.

No siempre es necesario que la persona quede detenida desde que el procedimiento se inicia, sobre todo si se trata de delitos leves en que es forzoso tomar en cuenta la condición moral y social del inculpado, su arraigo en el lugar del juicio y la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la

justicia. El aseguramiento de la persona del presunto responsable en delitos de esta índole, debe ser una facultad discrecional del juez que podrá o no ordenar que se le prive de su libertad, si así lo amerita la naturaleza del delito. El auto de formal prisión sólo deberá decretarse en caso de delitos graves que revelen peligrosidad en el agente como un procedimiento de necesidad extrema, pues, si se llegara a admitir de una manera absoluta que la privación de la libertad personal se hiciera hasta la sentencia, se ocasionarían graves trastornos en la marcha de las causas criminales, porque sería fácil a los sospechosos de delitos sustraerse a la acción de la justicia y evitar el esclarecimiento de los hechos.

La formal prisión abre el periodo de instrucción en el proceso. Quiere decir que se han robustecido las pruebas que sirvieron al juez para decretar la detención de la persona. El auto de formal prisión tiene por objeto definir la situación jurídica del inculcado y fijar el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso.

Juan José González Bustamante define el auto como el decreto judicial dado en una causa civil o criminal, expresando que el juez puede pronunciar autos interlocutorios o providencias y decidir la cuestión principal por medio de su sentencia o auto definitivo.⁽⁸⁾

Por sentencia se entiende (dice González Bustamante), la resolución judicial que concluye la instancia y decide so-

bre el objeto principal y el accesorio del proceso, en tanto que los autos pueden ser simples determinaciones de trámite o contener cuestiones que hacen cesar o suspender el curso del procedimiento y que a veces, por su índole, tienen la misma fuerza definitiva de una sentencia, como sucede con los autos de sobreseimiento, de cesación del procedimiento o de aqué-
os que declaran extinguida la responsabilidad penal por concurrir alguna de las causas especificadas en el código de la materia.

La diferencia entre el auto de formal prisión y la prisión misma, consiste en que aquél es el mandamiento pronunciado por el juez que motiva y justifica la causa de la prisión preventiva, en tanto que ésta es la privación de la libertad que se impone al presunto responsable de manera transitoria, por el tiempo que dure la tramitación del proceso. El auto de formal prisión debe expresar los motivos legales que se tuvieron para dictarlo y debe anteceder al estado de prisión preventiva, de manera que no podemos hablar de que exista la prisión preventiva, en tanto que el juez no la establezca en forma expresa. Le llamamos auto de formal prisión, no precisamente por que se refiere a los requisitos o condiciones de forma que debe contener, sino porque los datos han sido suficientes, a juicio del juez, para cambiar la situación jurídica del inculpa-do.

El auto de formal prisión, debe sujetarse a las disposi

ciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de la República y a las leyes procesales aplicables.

Requisitos que ha de contener el auto de formal prisión: de fondo y de forma.

Los requisitos de fondo son de tal manera indispensables, que el auto de formal prisión no podrá dictarse si estas no están satisfechos íntegramente, porque de otra suerte sería violatorio de las garantías consagradas en los artículos 18, 19, y 20 de la Constitución General de la República.

Tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el que rige en el Distrito, establecen los requisitos que debe contener el auto de formal prisión. Los requisitos de fondo son: a) la comprobación plena del cuerpo del delito; b) la comprobación de la probable responsabilidad penal del inculcado, debiendo tenerse presente que el artículo 13 del Código Penal, dispone que son responsables todos aquéllos que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo, o inducen directamente a alguno a cometerlo; c) que al inculcado se le haya tomado su declaración preparatoria, y d) que no esté plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Los requisitos de forma son aquellos que, por tener un carácter accesorio, no son absolutamente indispensables para que el auto de formal prisión se pronuncie, y aun considerando

la irregularidad en el mandamiento, es fácil suplir sus deficiencias por medio del recurso de apelación o por el juicio de amparo indirecto. Estos requisitos de forma consisten en:

a) el lugar, fecha y hora exacta en que se dicta, ya que, como hemos observado, al juez le cuentan los términos de cuarenta y ocho horas y setenta y dos respectivamente, para tomar al detenido su declaración preparatoria y para determinar su situación procesal. b) la expresión del delito imputado al inculcado por el ministerio público. c) la expresión del delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El análisis de las pruebas y la comprobación de los requisitos de fondo y de forma que el auto de formal prisión debe contener, es un acto exclusivamente del juez. El ministerio público y la Policía Judicial sólo intervienen para aportarle las pruebas que debe tener en cuenta al hacer la clasificación del delito y señalar los datos que, en su concepto, son suficientes para tener por comprobada la presunta responsabilidad del inculcado.

¿Qué debe entenderse por presunto responsable?, la responsabilidad consiste en la obligación de responder a la imputación. La determinación que una persona es responsable penalmente se establece hasta la sentencia, es conveniente no incurrir en la confusión de pretender comprobar la responsabilidad

penal desde el auto de formal prisión. En el auto de formal prisión no se estudia integralmente la prueba sobre la existencia del delito y de la responsabilidad penal del inculcado, porque esto corresponde a la sentencia. Sólo debemos tener en cuenta al momento de pronunciarlo, la existencia de datos que nos hagan suponer que la persona a quien se imputa el hecho, es responsable, con el objeto de motivar su prisión preventiva. La posible responsabilidad debe tenerse por comprobada cuando existan indicios o sospechas que nos hagan presumir, racionalmente, que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye.

Dictado el auto de formal prisión, debe hacerse saber inmediatamente al inculcado, si estuviese detenido, y si lo pidiera, se le ministrará copia autorizada del mandamiento. La identificación que es consecuencia del cambio de situación jurídica, es procedente cuando la persona a quien se imputa el delito tiene el carácter de procesado. Sin embargo, en las causas criminales que se tramitan ante los jueces de paz, la ley procesal del distrito dispone que procederá la identificación hasta la sentencia y siempre que ésta sea condenatoria e imponga alguna pena corporal y quede firme.

Determinado el delito por el que debe seguirse el proceso, no pueden variarse con posterioridad los hechos que lo constituyen. El proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, y el mi-

nisterio público y el juez están obligados a sujetarse a sus dictados, pues lo que se prohíbe es la modificación de la subtancia de los hechos y no su aparición técnico-legal. De esta manera, si una persona ha sido declarada formalmente presa por el delito de lesiones y muere el ofendido a consecuencia de las mismas, cumpliéndose las condiciones establecidas en el artículo 303 del Código Penal, no existirá inconveniente para que al llegar a su término la instrucción del proceso, el ministerio público varíe su primitiva clasificación y formule conclusiones por homicidio; y para que el juez, en vista de los términos de la acusación, sentencie por este delito. No podrá comprenderse en la misma pieza de autos el nuevo delito descubierto, si antes de su descubrimiento ya se ha dictado el auto de formal prisión, y que debe hacerse compulsas de las constancias conducentes, para que se abra averiguación por el nuevo delito, sin perjuicio de que, en caso de encontrarse en estado de instrucción los procesos, por economía procesal, se apliquen las reglas de la acumulación con el objeto de que sea un sólo juez el que conozca y falle las causas acumuladas.

Auto de soltura.- En el procedimiento común se le llama también auto de libertad por falta de méritos, en tanto que en el Código Federal de Procedimientos Penales, toma el nombre de auto de libertad por falta de elementos para procesar. Esta resolución procederá dictarla cuando no se hubiesen satisfecho los requisitos de fondo que son indispensables para el auto de

formal prisión y sus efectos son restituir al inculcado en el goce de la libertad de que disfrutaba antes de su captura. El artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito señala cuáles son los fundamentos en que debe apoyarse el auto de libertad por falta de méritos y los requisitos que debe contener. Los fundamentos son: a) La falta de comprobación del cuerpo del delito, y b) La falta de elementos probatorios en que se funde la presunta responsabilidad, expresándose en la resolución la fecha y hora exacta en que se dicte, el delito imputado al inculcado por el ministerio público y las firmas del juez y del secretario que autorizan el mandamiento. La persona que queda en libertad por falta de méritos no puede decirse que se encuentre arraigada en el lugar del juicio. Después de habersele integrado en su libertad, puede ser nuevamente detenida y declarada en formal prisión, en caso de haberse satisfecho los requisitos legales. Si en cambio ha sido puesta en libertad absoluta, por concurrir una causa excluyente de responsabilidad decretándose el sobreseimiento, no podrán practicarse con posterioridad nuevas diligencias en averiguación de los hechos, sin menoscabo de la garantía consagrada en el artículo 23 de la Constitución de la República, toda vez que el auto de sobreseimiento tiene la misma fuerza legal que una sentencia absolutoria.

Segundo periodo del procedimiento: LA INSTRUCCION.- En el lenguaje común, instruir significa enseñar, informar de al-

guna cosa o circunstancia; pero en el procedimiento judicial, la palabra "instrucción" debe tomarse en su significado técnico jurídico, como la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado.

La instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al ministerio y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate. No debe olvidarse que la instrucción se ha hecho para descubrir la verdad.

Se divide en dos períodos: la instrucción previa y la instrucción formal.

La instrucción previa en ella son recogidas las pruebas persiguen como inmediata finalidad, que la persona sea declarada formalmente presa o que se le ponga en libertad por falta de méritos, en tanto que las que se obtienen en la instrucción formal pueden servir para condenar o para absolver al acusado o para decretar el sobreseimiento de la causa. La primera fase de la instrucción se inicia con el auto de radicación, primer acto de imperio del juez, y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Esto es lo que constituye la ins-

trucción previa. El segundo periodo, o sea la instrucción formal, principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto en que se declara cerrada la instrucción.

El desarrollo de las actuaciones, durante la instrucción, debe regirse por los principios de publicidad, oralidad, inmediatividad y libertad procesal.

La oralidad consiste en que las personas llamadas a declarar deben hacerlo de viva voz y no por escrito, aun cuando el resultado de la prueba testifical se conserve en el expediente en forma escrita, con la autenticación que haga el secretario o los testigos de asistencia; la limitación de la publicidad en las audiencias procede cuando se trate de delitos contra la moral, en el principio de la inmediatez los actos de la instrucción carecerían de valor práctico en caso de no existir un conocimiento directo del juez instructor y los órganos de la prueba.

El agente del delito está sujeto al resultado de las actuaciones practicadas en el periodo de instrucción, en cuanto a los cambios o mutaciones que puedan producirse en su situación jurídica. Al principio tiene el carácter de un indiciado, si se dicta la formal prisión, habrá variado su situación jurídica al convertirse en procesado. Al concluir la averiguación previa, habrá mayores datos que aquellos que sirvieron para decretar su detención y entonces será procedente ordenar su prisión provisional.

Desde el punto de vista de las determinaciones que se pronuncian durante el curso de la instrucción, hablaremos, en primer término, del auto de radicación, de inicio o de incoación, o auto cabeza de proceso. Dicho mandamiento tiene por objeto sujetar a las partes, al ministerio público, al procesado y al ofendido a la jurisdicción de determinado tribunal.

Radiciar es sinónimo de arraigar, porque desde que el proceso se inicia, las partes quedan sujetas a las determinaciones del juez. Los autos de radicación suelen dictarse en los procesos con detenido o sin detenido. Deben contener la fecha y lugar en que se dictan. Cuando existe detenido, se expresará la hora en que se recibe la consignación, para el efecto de computar los términos de cuarenta y ocho y setenta y dos horas, respectivamente, en que el inculcado debe producir su declaración preparatoria y el juez resolver su situación jurídica. El auto de radicación produce las siguientes consecuencias en el orden jurídico-procesal:

1º constituye el primer acto de imperio del juez e inicia la apertura de la instrucción y del proceso;

2º desde el momento en que se dicta, el juez empieza a disfrutar de su potestad jurisdiccional;

3º limita el período de privación de la libertad, porque desde el momento en que se pronuncia dicho auto, corren para el juez los términos constitucionales de cuarenta y ocho horas para tomar al detenido su declaración preparatoria, y de setenta y

dos horas, para resolver su situación jurídica, mediante el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos; 4º sujeta a las partes a la potestad del juez, con el fin de que el proceso se desarrolle normalmente. Desde que se pronuncia el auto de formal prisión, cambia la situación procesal del inculcado. El indiciado se ha convertido en procesado.

Existen mayores datos de convicción, y para saber los antecedentes penales de la persona a quien se procesa, debe procederse a su identificación en los registros penitenciarios. La diligencia de identificación tiene por objeto conocer a quien se enjuicia y saber si se trata de un reincidente o de un delincuente habitual u ocasional, así como para determinar la curva que sigue la criminalidad. La identificación y el pedimento de informes de anteriores ingresos, son consecuencia del auto de formal prisión y se producen en el segundo período de la instrucción o sea, en la instrucción formal.

Por último, llegamos al momento en que el juez estima que no existen mas diligencias que desahogar, porque ya se han practicado aquellas promovidas por el ministerio público o por el inculcado, o por la defensa, o las que el juez decreta por iniciativa propia. Si esto sucede, pronunciará el auto declarando agotada la averiguación. El efecto de dicha declaración es dar oportunidad a las partes para que en los plazos expresamente señalados, promuevan las diligencias que estimen conducentes. A partir de entonces, sólo las partes pueden promover

diligencias, en un término perentorio, y que el desahogo de las pruebas promovidas tiene que hacerse igualmente en perentorio plazo. La declaración de que la instrucción está cerrada impide que con posterioridad se reciban más pruebas de las rendidas. Sin embargo la ley autoriza que después de cerrada la instrucción se admitan las pruebas de confesión, inspección judicial y reconstrucción de los hechos y documental, hasta antes de la celebración de la audiencia que precede al pronunciamiento del fallo.

Tercer período del procedimiento, el juicio.

Se inicia con las conclusiones acusatorias del ministerio público y termina con la sentencia. Para su apertura, se requiere el impulso, la excitativa del titular de la acción penal por medio de una inculpación concreta y determinada. En el juicio, el ministerio público formula sus conclusiones; la defensa, a su vez, formula las suyas, y ambas partes definen y precisan sus puntos de vista que van a ser objeto del debate. El juicio comprende actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión. Los de acusación corresponden al ministerio público como titular que es de la acción penal. A la defensa incumbe impugnar los términos de la inculpación, llevando el ánimo del tribunal la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al juez, le compete exclusivamente la misión de juzgar.

El juicio estudiado en su contenido, se divide en tres fases: actos preparatorios, debate y sentencia. El tribunal a

la vez que declara cerrada la instrucción, ordena que la causa quede a la vista del ministerio público, primero, y después de la defensa, para que formulen sus conclusiones. Automáticamente, la acción penal se transforma de persecutoria en acusatoria. Los factores que influyen en la transformación, provienen del resultado del material probatorio que es examinado por las partes a fin de resolver si las pruebas obtenidas son suficientes conforme a la ley, para llevar adelante el proceso.

Se han definido las conclusiones desde el punto de vista jurídico: como el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y, sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse. El origen de las conclusiones, está en la acción penal misma, es decir, en el resultado de los elementos instructorios que condicionan su ejercicio. Su finalidad es conseguir que las partes puedan expresar, en una forma concreta, cuál es la posición que van a adoptar durante el debate.

Desde el punto de vista de su clasificación, las conclusiones del ministerio público pueden ser acusatorias o no acusatorias. Las conclusiones acusatorias, desde el punto de vista de su contenido tienen condiciones de fondo y condiciones de forma; las condiciones de fondo son aquellas que por la importancia que revisten, son indispensables para la exactitud del pedimento. Consisten: a) En una exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades

des del delito y del delincuente; b) En la valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los preceptos legales violados; c) En la expresión de las cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencia aplicables, y d) En la determinación y clasificación de los hechos punibles que resultan probados por medio de proposiciones concretas, así como en la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, incluso la reparación del daño. Las condiciones de forma no afectan substancialmente a la esencia de la acusación: en ellas están comprendidas la denominación del tribunal a quien se dirigen, el número de partida de la causa en que se promueve, la fecha y lugar en que se formulan, etc.

Recibidas las conclusiones acusatorias del ministerio público, se pasan a la defensa para que, a su vez formule las suyas. A diferencia de que el ministerio público pueda retirar sus conclusiones una vez presentadas al tribunal, la defensa goza de la más amplia libertad para modificarlas en la forma que mejor convenga, hasta el acto mismo de la audiencia. Está obligada la defensa a formularlas en términos fijos e improrrogables, y en caso de no hacerlo, la ley dispone que se tengan por formuladas las de inculpabilidad. La presentación de las conclusiones del ministerio público y de la defensa, constituyen el planteamiento de la litis, o sea la fijación de las cuestiones controvertidas.

Recibidas las conclusiones del ministerio público y de

la defensa, surge una nueva fase que es el debate, que constituye el momento más culminante del proceso y se desarrolla en forma contradictoria, oral y pública, en la que, tanto el órgano de acusación como el inculcado, la defensa y los diversos órganos de prueba, se ponen en comunicación directa. El debate tiene su contenido en la audiencia y se caracteriza por el reconocimiento del principio de inmediatividad, o sea el conocimiento directo que adquiere el tribunal de las partes y demás sujetos procesales.

Las conclusiones de no acusación se entregarán al tribunal, que en lugar de disponer que se pasen a la defensa, las enviará juntamente con la causa al procurador general de justicia a fin de que las confirme, revoque o modifique. Si las conclusiones de no acusación se confirman, la causa volverá al tribunal de donde procede, que sin demora dictará el auto de sobreseimiento. Sobreseer en un proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra, por no poderse continuar. Los interrogatorios se iniciarán con las preguntas que haga el presidente de la audiencia al inculcado, a los testigos y a los peritos. El ministerio público, la defensa y los componentes del jurado también podrán interrogar, previa autorización, haciendo las preguntas por sí o por conducto del presidente de debates, que está facultado para admitir o rechazar las preguntas, si las estima capciosas o inconducentes. Terminados los interrogatorios, se procederá a la práctica de

los careos, con las mismas formalidades empleadas durante el período de instrucción, para seguirse con los debates. A continuación el presidente de la audiencia declarará cerrado el debate y formulará el interrogatorio de preguntas que deberán contestar los miembros del jurado.

El fin esencial del proceso es la sentencia, porque en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto. La sentencia es un acto intelectual por medio del cual, el estado al través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto.

En la sentencia concurren dos elementos: el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero es la manifestación de la voluntad soberana del estado, que tiene que cumplirse, el segundo que es el más importante por cuanto constituye el fundamento del fallo, debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del estado, si no se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.

Desde el punto de vista de su clasificación, las sentencias se dividen en condenatorias y absolutorias, interlocutorias y definitivas. Sentencia interlocutoria es aquella que pronuncia el tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental. La sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principal y acceso-

ria, condenando o absolviendo al acusado. La condenación del acusado es procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentran plenamente comprobadas. En cuanto a la sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado.

La sentencia penal debe ajustarse a los términos de la acusación: no comprenderá hechos ajenos a los expresamente clsificados por el ministerio público, porque constituiría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. Si el ministerio público ha omitido en sus conclusiones alguna sanción de carácter accesorio, el tribunal no está facultado para imponerla.

Pronunciado el fallo, el tribunal que lo dictó no está facultado para prorrogar su jurisdicción ni para modificarlo o adicionarlo.

Vista la sentencia en su contenido, constituye una síntesis de hechos que deben ser concordantes con el resultado de la investigación.

Toda sentencia debe contener: a) la fecha y lugar en que se pronuncia; b) los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere; el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión; c) resolutivos de la sentencia; d) las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia, y e) la condenación o

absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Al final de toda sentencia condenatoria, debe amonestarse al reo para que no reincida y prevenirle de las consecuencias legales a que se expone, se reitera su actividad delictuosa.

La amonestación consiste en la advertencia que el tribunal hace al reo al notificarle del fallo, imponiéndolo de la gravedad del delito cometido y exhortándolo a la enmienda.

La sentencia, para que tenga fuerza legal, debe estar autorizada por las firmas del tribunal que la dictó y del secretario, o en su defecto, de los testigos de asistencia. En la sentencia se dispondrá que su contenido se notifique a las partes y que se les imponga del derecho y término que tienen para impugnarla así como la expedición de las copias a las autoridades encargadas de ejecutar el fallo y de las boletas de determinación.

Una vez que la sentencia causa estado, debe procederse a su ejecución.

Sentencia ejecutoriada es aquella que tiene un carácter de irrevocable, es decir que debe cumplirse, porque no puede intentarse contra ella ningún recurso. Cosa Juzgada es el principal efecto que producen las sentencias judiciales mediante el cual las mismas se convierten en inmutables, invocando para ello como fundamento principal la conveniencia de impedir la revisión de lo ya resuelto en sentencia firme.

Sólo podemos referirnos a la cosa juzgada, tratándose de sentencias irrevocables; pero también tienen este mismo alcance los autos de sobreseimiento.

10).- REPARACION DEL DAÑO.

Muchas veces las víctimas ni siquiera están enteradas de su derecho a la reparación material, pues no se les ha informado debidamente en sede policial y judicial.

Hay lesiones como la pérdida de la vista, parálisis, e imposibilidad de locomoción, etc., que adquieren la desgraciada categoría de daños permanentes que nunca se podrán reparar sino por los medios que el hombre inventó y el derecho consagró: la indemnización monetaria que debería en ciertos casos ser automática, sin que la víctima deba introducirse en el túnel judicial para tras largo tiempo atisbar la luz en uno de sus extremos.

El daño equivale al menoscabo o deterioro de una cosa, siempre que en virtud de la infracción cause el agente un resultado, deberá pues, presentarse la reparación, es decir, el resarcimiento del mismo.

El daño puede ser material o moral. Daño material es aquél que consiste en un menoscabo pecuniario al patrimonio de un tercero.

Por daño moral se entiende, en los términos del artícu-

lo 1916 del código civil, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí mismo tienen los demás.

Aunque las pérdidas materiales y económicas son más fáciles de calcular, y quizá por esto son de las que generalmente se ocupa el juzgador, no pueden olvidarse los daños morales, pues los menos cabos psicológicos y sociales son en ocasiones más graves, y producen efectos más profundos y duraderos en las víctimas.

Son directamente dañados por el delito los sujetos pasivos, esto es, los entes físicos o colectivos sobre cuyas personas, cosas o derechos recae directamente el delito, (daño material), cuya seguridad personal o goce de los bienes o afecciones legítimas, el delito ataca directamente (daño moral).

Son indirectamente damnificadas las personas que a raíz del delito sufrido por un tercero experimentan uno de esos efectos por repercusión. Estas personas pueden integrar la familia de la víctima o ser simplemente terceros.

La reparación del daño producido por una conducta ilícita es una medida de pacificación social, por lo que debe fomentarse, haciendo que el condenado pruebe haber indemnizado a la víctima antes de obtener cualquier beneficio, creando fondos de reparación, posibilitando la extinción o suspensión de la acción penal cuando el procesado hubiera reparado el daño, ex-

tendiendo el plazo de la prescripción de la acción civil emergente, etc.

Es necesario distinguir los conceptos, resarcimiento e indemnización:

Resarcimiento, es la reparación del daño a cargo del delincente. El concepto de resarcimiento implica una gama amplia de daños, incluyendo perjuicios, lesiones personales y menoscabo de la propiedad.

El delincuente puede pagar directamente, por medio de su trabajo o a través de terceras personas, como es el caso de padres, tutores, etc.

La indemnización, es la reparación del daño proporcionado por el estado, un particular u otros fondos diversos establecidos para tal fin, tiende a ser más modesta y se limita a cubrir las pérdidas resultantes del daño personal.

El resarcimiento debe ser objeto de sanción penal en los casos en que el interés público y la paz social así lo reclamen. Por lo general, a la víctima lo que le importa es que sus daños sean reparados.

Se debe fomentar por todos los medios el resarcimiento: dando las oportunidades al reo de tener un trabajo decoroso, condicionando la obtención de beneficios a los condenados a una efectiva reparación del daño (al menos en la medida de sus posibilidades), previendo la extinción o suspensión de la acción penal para casos de reparación espontánea (no en deli-

tos violentos o graves).

Se debe tener especial cuidado en dejar abierta a la víctima la posibilidad de ejercitar la acción civil, acción personal que nace del daño actual y directo, consecuencia de una infracción. Hay diversos sistemas jurídicos: puede tener el ofendido acción persecutoria (penal) y reparadora (civil), puede escoger entre una de las dos, puede ejercer ambas simultáneamente (por sí o conjuntamente con un órgano del estado), puede utilizar solamente la civil, pues la persecutoria es monopolio del estado.

Nadie impide que se establezcan distintos tipos de seguros similares a los de automóviles contra riesgo de muerte o lesiones a un tercero, para el caso de ser víctima de un delito contra la vida o la propiedad u otros valores jurídicamente protegidos. Ese aseguramiento, una vez constatado el hecho estipulado en las cláusulas asegurativas, debería ser de cumplimiento expedito.

La reparación del daño se encuentra legislada en el capítulo V, del código penal, en su artículo 30 nos refiere la reparación del daño y comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como conse-

cuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

(1).- Real Academia Española, Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, tomo I, p. 211. Editorial Espasa-Galpe, S.A. Tercera edición. Madrid 1983.

(2).- Tabio, Evelio. citado por Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. p. 307. Editorial Jurídico Mexicana. Tercera edición. México 1972.

(3).- Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. tomo IV. p. 274. Editorial Temis. Cuarta edición. Bogotá 1955.

(4).- Osorio Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. p. 2. Editorial Porrúa, S.A. Sexta edición. México 1992.

(5).- Osorio Nieto, César Augusto. La averiguación previa. p. 44. Editorial Porrúa, S.A. Sexta edición. México 1992.

(6).- Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología. p. 44. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición. México 1989.

(7).- González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. p. 137. Editorial Porrúa, S.A. Novena edición. México 1988.

(8).- González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Penal Mexicano. p. 181. Editorial Porrúa, S.A. Novena edición. México 1988.

CAPITULO SEXTO

EL ESTADO DE EBRIEDAD Y EL DERECHO PENAL.

- 1).- La ebriedad y sus grados.-
- 2).- Leyes y reglamentos en relación al consumo de bebidas alcohólicas.-
- 3).- La penalidad en los delitos cometidos bajo el influjo de bebidas embriagantes al manejar vehículos.-
- 4).- Formas de culpabilidad.-
- 5).- Concurso de delitos.-
- 6).- La jurisprudencia.

1).- LA EBRIEDAD Y SUS GRADOS.

La ley general de salud en su artículo 1009 nos refiere los grados de alcohol; por su contenido alcohólico, las bebidas se clasifican:

I.- De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 2° G.L. a 6° G.L.;

II.- De contenido alcohólico medio, las que tengan de 6.1° G.L. hasta 20° G.L.;

III.- De alto contenido alcohólico, de 20.1° G.L. hasta 55° G.L.

Los productos cuyo contenido alcohólico sea mayor de 55° G.L., se consideran como alcohol no potable, y no se autorizarán para su venta o suministro al público, ni para ingestión directa.

Valentín Molina Piñeiro nos proporciona una clasificación de los grados del alcohol:

En el grupo I o sobriedad, la concentración de alcohol es de 10 a 50 mg. de etanol por 100 ml de sangre; en este grupo no hay cambios de conducta, sólo son pequeñas alteraciones detectables por medio de pruebas especiales.

Grupo II euforia, de 30 a 120 mg. con estas concentraciones se va a observar mayor sociabilidad en la persona, locuacidad, disminución de las inhibiciones, aumento de la seguridad, disminución de la atención, juicio y control, pérdida de la eficacia de movimientos finos.

Grupo III excitación, de 90 a 250 mg/ml 100 de sangre, en este grupo se observa inestabilidad emocional disminución de las inhibiciones, pérdida del juicio crítico, alteración de la memoria y comprensión disminución de las respuestas sensoriales, aumento del tiempo de reacción y algunas incoordinaciones musculares.

Grupo IV confusión, de 180 a 300 mg/100 ml de alcohol en la sangre, con esta concentración el individuo va a presentar desorientación, confusión mental, vértigo, exageración de los estados emocionales, alteración en la percepción al color, disminución de la sensibilidad al dolor, incoordinación muscular.

Grupo V estupor, de 270 a 400 mg/100 ml de alcohol en la sangre, la persona presenta apatía, parálisis inicial, ma-

reada incoordinación muscular (imposibilidad para mantenerse en pie o caminar), vómito incontinencia urinaria y fecal, sueño o estupor.

Grupo VI coma, de 350 a 500 mg/100 de alcohol en la sangre. Con estas concentraciones existe inconciencia completa, anestesia, reflejos deprimidos o abolidos, disminución de la temperatura, incontinencia urinaria y fecal, dificultad en la respiración y circulación y muerte posible.

Grupo VII muerte, más de 450 mg/100 ml de alcohol en la sangre el individuo pasa de un estado de coma a muerte por parálisis respiratoria. (1)

Los grupos anteriormente mencionados y sus manifestaciones clínicas no pueden tomarse como un patrón definitivo, ya que los efectos del alcohol varían de acuerdo con el acostumbramiento de cada persona. Pues no es lo mismo una persona que ingiere regularmente alcohol, a aquel que nunca lo ha ingerido o lo ignore ocasionalmente. La tolerancia de un individuo puede en un momento dado depender de la susceptibilidad, la velocidad de absorción y la intensidad de su metabolismo, de acuerdo con su estado de salud, edad y estado de nutrición.

El alcohol es una de las pocas drogas que pueden determinarse con exactitud, ya sea en sangre o en orina, y por esto puede establecerse con precisión una relación entre los niveles del alcohol y sus efectos clínicos.

2).- LEYES Y REGLAMENTOS EN RELACION AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4º que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y en las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 del mismo ordenamiento.

Artículo 73 fracción XVI, las medidas que el consejo ha ya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el congreso de la unión, en los casos que le competan.

El artículo 185 de la ley general de salud, establece, que la secretaría de salud, los gobiernos de las entidades federativas y el consejo de salubridad general, en el ámbito de sus respectivas competencias, se considerarán, para la ejecución del progreso contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá entre otros, las siguientes acciones:

Fracción I.- La prevención y el tratamiento del alcoholismo y, en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos;

Fracción II.- La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida especialmente a niños, adolescentes, obreros y campesinos, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y

Fracción III.- El fenómeno de las actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales y en los grupos de población de alto riesgo.

Artículo 186.- Para obtener la información que oriente las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, se realizarán actividades de investigación en los siguientes aspectos:

Fracción I.- Causas de alcoholismo y acciones para controlarlas;

Fracción II.- Efectos de la publicidad en la incidencia del alcoholismo y en los problemas relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas;

Fracción III.- Hábitos de consumo de alcohol en los diferentes grupos de población, y

Fracción IV.- Efectos del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, deportivo, de los espectáculos, laboral y educativo.

Artículo 217.- Para los efectos de esta ley, se considerarán bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor del 2% en volúmen.

Artículo 218.- Toda bebida alcohólica, deberá ostentar en los envases, la leyenda "el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.

Artículo 219.- Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas determinar la ubicación y el horario de funcionamiento de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 220.- En ningún caso y de ninguna manera se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 1005.- Se entiende por bebidas alcohólicas potables, las que contengan alcohol etílico en una proporción mayor del 2% y hasta 55% en volúmen, a 15^o c.

Los contenidos alcohólicos se entenderán referidos a la escala Gay Lussac, o sea, alcohol por ciento en volumen a 15^o c., siendo la abreviatura G.L.

Artículo 74.- La atención de las enfermedades mentales comprende:

Fracción I.- La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermedades mentales crónicas, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Artículo 76.- La secretaria de salud establecerá las normas técnicas para que se preste atención a los enfermos mentales que se encuentran en reclusión o en otras instituciones no especializadas en salud mental.

Reglamento de la ley general de salud, en materia de control sanitario de la publicidad, establece en su artículo 89.- La publicidad deberá ser orientadora y educativa respecto del producto, actividad o servicio de que se trate y, para tal efecto deberá:

Fracción I.- Referirse a las características y propiedades reales o reconocidas por la secretaria, de los productos o en su caso, de las actividades y servicios, en términos claros y fácilmente comprensibles para el público a quien va dirigida;

Fracción II.- Proporcionar información adecuada, desde el punto de vista sanitario, sobre el uso de los productos, la prestación de los servicios y la realización de las actividades, ajustándose a las finalidades señaladas en la autorización sanitaria correspondiente;

Fracción III.- Inducir y proponer actividades, valores y conductas que beneficien la salud individual y colectiva;

Fracción IV.- Señalar las precauciones necesarias cuando el uso o consumo de los productos, el ejercicio de las actividades o la prestación de los servicios pueda causar riesgo o daños a la salud de las personas, observándose las siguientes reglas:

- a).- Contener la información sobre los peligros que pueda originar el uso del producto o el servicio del que se trate;
- b).- Estar incorporadas al producto para evitar un error del consumidor;
- c).- Estar impresas en colores contrastantes y tamaños visibles de conformidad con lo que al efecto establezca la norma técnica correspondiente;
- d).- Ser fácilmente entendibles;
- e).- Estar redactadas en fórmulas literarias positivas, cuando se trate de dar instrucciones para el uso.

Artículo 35.- Sólo se autorizará la publicidad de bebidas alcohólicas asociadas con productos alimenticios de consumo humano directo, cuando dicha publicidad se presente con la ingestión de tales alimentos, los cuales no deberán hacer publicidad, en dicho mensaje, a sus marcas o registros.

La publicidad de bebidas alcohólicas, se limitará a informar sobre las características y técnica de elaboración de estos productos.

Artículo 36.- La publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco deberá cumplir en todo caso con las reglas contenidas en el artículo 8º del presente reglamento, y siempre contendrá los requisitos a que se refieren los incisos b, c, d, y e de la fracción IV del propio artículo.

El código penal, en el título II, capítulo I, en donde alude a las penas y medidas de seguridad, así tenemos:

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

Fracción III.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Artículo 67.- En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria, competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

La ley federal del trabajo en su capítulo IV nos refiere la recisión de las relaciones de trabajo y nos alude en su artículo 47.- Son causas de recisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

Fracción XIII.- Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico.

Artículo 133.- Queda prohibido a los patronos:

Fracción XI.- Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante.

Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores:

Fracción IV.- Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;

Fracción V.- Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico.

Artículo 488.- El patrón queda exceptuado de las obligaciones en los casos y con las modalidades siguientes:

Fracción I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y el hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico.

Fracción II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

Reglamento de medidas preventivas de accidentes de trabajo, establece en su artículo 14, se prohíbe terminantemente presentarse al trabajo en estado de ebriedad o bajo la acción de alguna droga intoxicante.

Reglamento de tránsito del Distrito Federal establece, en su capítulo VIII, de la prestación del servicio público de transporte, en su artículo 111, en los sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

Fracción X.- No hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacien

tes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

3).- LA PENALIDAD EN LOS DELITOS COMETIDOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES AL MANEJAR VEHICULOS.

Ataque a las vías de comunicación, su penalidad se encuentra regulada en el código penal en los artículos 60, 61 y 171, en relación con el artículo 537 de la ley de vías generales de comunicación, así tenemos:

Artículo 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el da
ño que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención or-
dinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en
circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidad
o necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones del
funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas
en los servicios de empresas transportadoras, y en general,
por conductores de vehículos, y

VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir
la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito
fuere intencional.

Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera
parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por
delito excederán de las tres cuartas partes de las que corres-
ponderían si el delito de que se trata fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda alternati
va que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación
al delincuente por imprudencia.

Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses,
multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho
de usar licencia de manejador:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas.

Artículo 537 de la ley de vías generales de comunicación establece su penalidad así tenemos:

Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si realizan sus actividades en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, serán sancionados con treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad o multa de treinta a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, área metropolitana. La sanción se duplicará cuando se transporten personas en un vehículo que de servicio colectivo, aun cuando no se hubiesen cubierto los requisitos que para la prestación del mismo se exigen.

Los operadores de autobuses cuando transporten pasajeros en carreteras federales, que rebasen la velocidad de noventa y cinco kilómetros por hora, serán sancionados en los siguientes términos:

I.- Por la primera infracción se aplicará multa por veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, area metropolitana.

II.- Por la segunda infracción se aplicará multa por cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, area metropolitana.

III.- Por la tercera infracción, se cancelará la licencia para conducir autobuses de autotransportes de pasajeros de servicio público federal.

Los operadores de autobuses que cometan las infracciones señaladas en las fracciones I y II de este artículo, no podrán volver a conducir hasta en tanto cubran el importe de la multa impuesta.

La secretaria de comunicaciones y transportes, en forma inmediata deberá poner en conocimiento del concesionario o permisionario la infracción impuesta al operador, y en su caso, el pago de la multa.

El concesionario o permisionario estará obligado a pagar un tanto igual a la multa impuesta al infractor, en el caso de que permita que dicho operador conduzca sin haber hecho el pago de la infracción correspondiente.

Respecto al daño en propiedad ajena, su penalidad se encuentra regulada en el código penal en los artículos 62 y 399, así tenemos:

Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Artículo 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

En cuanto a las lesiones; su penalidad se encuentra regulada en el código penal en los artículos 288 en relación con los artículos 60 y 61 todos del código penal, y las clasificaciones de las lesiones se encuentran reguladas en los artículos 289, 290, 291, 292 y 293 en relación con el artículo 62 párrafo final del mismo ordenamiento, así tenemos:

Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión se comprenden

no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios, de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transportes de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y

VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.

Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta pesos.

Las lesiones a que se refiere la primera parte del párrafo anterior se perseguirán por querrela.

Artículo 290.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Artículo 291.- Se impondrá de tres a cinco años de pri-

sión, y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Artículo 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Artículo 62.- Párrafo final, cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra

sustancia que produzca efectos similares, y no se le haya dejado abandonada a la víctima.

Homicidio, su penalidad se encuentra regulada en el código penal artículos 302 en relación con el 60, cuando es cometido en forma imprudencial, la sanción que se aplicará al responsable, la determina el artículo 60 del propio código, así tenemos:

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Artículo 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y

VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.

4).- FORMAS DE CULPABILIDAD.

La culpabilidad constituye uno de los más complejos problemas del derecho penal. Las características son diversas y afecta la estructura del delito y la ubicación en ésta, del dolo y la culpa. La concepción psicológica entiende que la culpabilidad estriba en el nexa psíquico entre el sujeto y el hecho delictuoso. La concepción normativa destaca la contradicción entre la voluntad del agente y la norma jurídica, contrariedad

que genera un juicio de reproche. (2)

En la actualidad, existe una clasificación legal de tres grados o formas de la culpabilidad. En efecto, el artículo 8º indica que los delitos pueden ser intencionales, no intencionales y preterintencionales.

El artículo 9º contiene las definiciones. "obra intencionalmente -dice el primer párrafo- el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley", el segundo párrafo define la conducta culposa, llamada imprudente o no intencional por el código penal, "obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico in cumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condi ciones personales le imponen", el tercer párrafo se ocupa en la preterintención: obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia", en este último caso hay datos de dolo y de culpa, el agente desencadena su conducta dolosamente; quiere causar un mal; se propone o acepta un resultado típico, el comportamiento produce consecuencias que no desaba. El ejem plo más citado es el de quien busca golpear; el destinatario del golpe cae y se fractura el cráneo, el autor entonces, ya no responde por los golpes o las lesiones que se propuso inferir, sino por el homicidio que no quiso causar sería excesivo casti garlo por homicidio doloso, y demasiado benévolo, por homicidio imprudencial.

En términos generales, la medida de la culpa es la medida de la pena, esto así, en los términos de la ley misma, que inicia el proceso de individualización según las formas de culpabilidad, luego el juzgador ejercerá su arbitrio para avanzar en ese proceso hasta decidir la sanción al caso concreto.

5).- CONCURSO DE DELITOS.

El artículo 18 del código penal distingue dos formas de concurso. Es ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. En tal caso, hay aplicación de normas compatibles entre sí. Esto marca la diferencia entre ese concurso y la concurrencia de normas incompatibles entre sí, y que se resuelve bajo la regla de especialidad (2º párrafo artículo 6).

El concurso real se presenta cuando con diversas conductas se cometen varios delitos. A esto llamaba acumulación el artículo 18 antes de la reforma de 1983. A qui no hay unidad sino pluralidad de comportamiento, cada acto u omisión desemboca en un resultado típico.⁽³⁾

En el artículo 19 se señala que no hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

Hay reglas especiales sobre punición en el concurso si se trata del ideal, se aplica la pena correspondiente al delito que merezca la mayor; y ésta se podrá (facultativo para el juez) aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración,

sin que exceda el total del máximo previsto en el título segundo del libro primero, es decir, cuarenta a cincuenta años cuando se refiere a la prisión, según sean los ilícitos de que se trate (artículo 25). En el supuesto de concurso real o material, también se impone la pena correspondiente al delito que merezca la mayor; se podrá (potestativo para el juzgador) incrementar hasta la suma de las penas correspondientes para cada uno de los demás delitos, sin exceder del máximo legal (artículo 64 párrafo 1º y 2º). Para la medición de la pena en concurso ideal, el punto de referencia es la sanción del delito más grave; en el real, las referencias se hallan en las sanciones de los otros delitos.

Concurrencia de normas aparentemente incompatibles entre sí; puede ocurrir que una conducta delictuosa se halle pre vista por diferentes normas penales. A este se denomina "concu rrencia (aparentemente) incompatibles entre sí: es necesario precisar la disposición aplicable al caso concreto con exclu sión de otras. Para ello existen diversos principios: especialidad, consumación o absorción, subsidiariedad y mayor gravedad. Hasta la reforma de 1984 el código penal optaba por el último principio mencionado, hoy en día la cuestión se aborda en el artículo 6º que también abarca el tema de las leyes especia les. Se optó por el principio de especialidad, que en concepto de algunos autores comprende suficientemente todos los casos: "cuando una misma materia aparezca regulada por diversas dispo

siciones, la especial prevalecerá sobre la general".

6).- LA JURISPRUDENCIA.

Rubro: Ebriedad, imprudencia por manejar en estado de máxima peligrosidad.

Texto: Si el alcohol retarda los movimientos reflejos del individuo e inhibe su capacidad de reacción ante los estímulos, embotando su capacidad volitiva, es obvio que aquel que voluntariamente ingiere bebidas alcohólicas y en estado de ebriedad se decide manejar un vehículo de motor y pierde el control del mismo, motivándose con su actuar lesiones, homicidio o daño, manifiesta con toda claridad que la imprudencia de su conducta es grave, de ahí que la temibilidad del sujeto debe determinarse en razón del pronóstico desfavorable respecto a su ulterior conducta delictiva, y es evidente que debe de considerarse un sujeto peligroso para la seguridad colectiva.

Suprema corte de justicia, 157-162. 7ª época. 1ª sala. 1982. p. 59.

Rubro: Ataque a las vías de comunicación por conducción de vehículos en estado de ebriedad y daño en propiedad ajena por imprudencia. Diferencias.

Texto: Aunque se sostenga que el caso de daño en propiedad ajena por imprudencia y ataque a las vías generales de comunica-

ción por conducción en estado de ebriedad de un vehículo, se trata de un mismo delito y por ende se agravia al inculcado aplicándole sanciones duplicadas por dichos ilícitos, debe decirse que se trata de dos figuras delictivas que se diferencian entre sí por sus características propias; el daño en propiedad ajena como resultado de una conducta imprudente del sujeto y el intencional de manejar un vehículo en estado de ebriedad infringiendo el reglamento de tránsito.

Suprema corte de justicia, 115-120. 7ª época. 1ª sala. 1987.
p. 37.

Rubro: Vehículos, daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de, conducidos en estado de ebriedad.

Texto: Tratándose del delito imprudencial de daño en propiedad ajena cometido con motivo del tránsito de vehículos y en estado de ebriedad, si la responsable para sancionar el delito lo hizo en los términos de los artículos 60 y 62 del código penal federal, tal circunstancia de ninguna manera quiere decir que sean dos conductas culposas las que se castiguen, si la alusión que se hace del artículo 60 es para los efectos de determinar cual es la sanción a imponer con base en lo establecido en dicho artículo, y la del 62 obedece a que se ocasionó daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, y aún cuando este artículo alude a la querrela necesaria cuando solo se cause daño en propiedad ajena, o lesiones de las comprendi-

das en los artículos 289 y 290 de la ley sustantiva federal, o ambos, sin embargo la misma disposición establece que esa prevención no puede aplicarse cuando el presunto responsable se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Suprema corte de justicia, 87. 7ª época. 1ª sala. 1976. p. 83.

Rubro: Vehículos, conducción de, en estado de ebriedad.

Texto: Para la comprobación del delito previsto por el artículo 171, del código penal, fracción II, no basta la demostración de que el acusado conducía algún vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes; es preciso que se le haya atribuido y comprobado la comisión de una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Suprema corte de justicia, LXXIV. 6ª época. 1ª sala. 1963. p. 41.

Rubro: Conducción de vehículos en estado de ebriedad.

Texto: Por lo que se refiere al delito de violación a los reglamentos de tránsito, los elementos materiales que lo constituyen son el hecho de manejar vehículos de motor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Suprema corte de justicia, XIII. 6ª época. 1ª sala. 1958. p. 47.

Rubro: Ataque a las vías de comunicación. Conducción de vehículos en estado de ebriedad. (Fracción II del artículo 171 del código penal del Distrito Federal).

Texto: Este delito contiene dos elementos: 1) que el sujeto maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, y 2) que cometa alguna infracción al reglamento de tránsito, en tal virtud, si un automovilista "ebrio incompleto", cruza una avenida sin respetar la preferencia, se ubica en el tipo; sin tener relevancia que el certificado alude a "aliento alcohólico", ya que corresponde a un periodo de la embriaguez, que es el género, máxime cuando dicho grado y el semipleno liberan a los conductores del sentido de autocritica con alejamiento de toda cautela y precaución, haciéndoseles mas fácil manejar a pesar del impedimento, precipitándose a altas velocidades, pasándose los altos o violando la preferencia de las avenidas; de ahí que representan a la sociedad un peligro constante por los riesgos que crean o por los resultados lesivos que suelen producir.

Suprema corte de justicia, 3. 7ª época. 1ª sala. 1969. p. 13.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

(1).- Molina Piñeiro, Valentín. El alcoholismo en México. p. 167. Editorial Fundación de Investigaciones Sociales A.C. Primera edición. México 1983.

(2).- García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. p. 65. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. México 1990.

(3).- García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. p. 37. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. México 1990.

C O N C L U S I O N E S .

- PRIMERA.- El código penal de 1871, refiriéndose al tránsito de vehículos en estado de ebriedad o bajo la acción de enervantes, no nos enuncia los estupefacientes, nos habla de las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal de un delito por hallarse privado de la razón el que lo cometió. Es hasta el código penal de 1931 que enuncia como excluyente el cometer la infracción en un estado de inconsciencia de actos determinados, por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas o estupefacientes o por un estado toxifeccioso agudo.
- SEGUNDA.- El código penal de 1871 respecto de el delito de heridas, las clasifica en leves, graves por accidente y graves por esencia, heridas mortales por accidente y mortales por esencia. Es hasta el código penal de 1931 cuando se reforman, y el nombre de heridas cambia por el de lesiones y las clasifica en las que ponen en peligro la vida y las que no la ponen; en las que tardan en sanar mas de quince días y las que tardan en sanar menos de quince días.
- TERCERA.- Respecto a los estupefacientes y psicotrópicos, desde la antigüedad se utilizaban como anestesia para las rudimentarias prácticas de cirugía y para ritos

religiosos, pero en virtud del abuso que se fué haciendo de los mismos y por la cantidad de delitos y accidentes de tránsito ocasionados por consumir los mismos, se prohibieron al público. Asimismo vemos que el uso de los inhalables volátiles se dió, probablemente a partir de 1967, éstos por su bajo precio, han proliferado, virtud de escaparse a las prevenciones de la legislación prohibitiva y de hallarse comercialmente al alcance de todas las manos.

CUARTA.- Respecto de la imprudencia al manejar vehiculos de motor en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes y psicotrópicos, el código penal nos dice en su artículo 24 fracción III, que quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en vez de aplicárseles prisión se les reclusa en un lugar especial para su probable rehabilitación, de donde vemos que necesitan ser tratados psicológicamente, porque el consumo excesivo del alcohol retarda los movimientos y los reflejos del individuo e inhibe su capacidad de reacción ante los estímulos, es obvio que aquel que voluntariamente ingiere bebidas alcohólicas y en estado de ebriedad se decide a manejar un vehículo de motor y pierde el control del mismo, motiva posiblemente con su actuar, la comisión de lesiones; homicidio, daño en propiedad ajena

y ataques a las vías de comunicación, comete imprudencialmente los delitos anteriormente mencionados, que no quizo causar.

QUINTA.- El marco legal del delito de manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y psicotrópicos se encuentra en el artículo 537 de la ley de vías generales de comunicación en relación con los artículos 60, 62 y 171 del código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

SEXTA.- El delito de abandono de persona atropellada enunciado en el artículo 341 del código penal sanciona el automovilista, motociclista, conductor de un vehículo, cualquier ciclista o jinete que deje en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia, a la persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, en tal virtud, vemos que es una hipótesis del delito de omisión de socorro, la conducta típica de este delito consiste en dejar el agente al lesionado en estado de abandono. Este delito solamente se puede cometer en forma dolosa, al dejar abandonado al lesionado sin prestarle o facilitarle asistencia.

SEPTIMA.- En cuanto a los delitos causados por imprudencia manejando vehículos de motor, propongo que la punibili

dad en la reparación del daño se establezca con multa y una garantía para cubrir el valor del mismo.

OCTAVA.- Propongo que todo manejador de vehículo de motor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, cuando cometa un delito, (lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena, ataque a las vías de comunicación, etc) y tengan que reparar el daño, independientemente de la reparación misma del daño causado, que el sujeto activo o su representante legal, deberán cubrir el importe de la multa se les asigne a las personas en quienes recae el daño.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1).- Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomos I y III. Editorial Heliasta S.R.L. Docea edición. Buenos Aires, República de Argentina 1979.
- 2).- Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. Decimaséptima edición. México 1987.
- 3).- Castañeda del Villar, Salvador. Revista Mexicana de Derecho Penal. Editorial Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Onceava edición. México 1962.
- 4).- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. Decimoquinta edición. México 1988.
- 5).- Domínguez Reboires, J. Conceptos Básicos en Terminología Médica. Editorial Alhambra Mexicano S.A. Primera edición. México 1982.
- 6).- Fontorillo Merino, Enrique. Diccionario Anaya de la Lengua. Editorial Fundación Cultural Televisa, S.A. Segunda edición. México 1980.
- 7).- Gallard Valencia, Tomás. Delitos de Tránsito. Editorial Publicaciones Administrativas Contables. Primera edición. México 1964.
- 8).- García Cordero, Fernando. Modelo de Desarrollo de Administración de Justicia y Política Criminal. Editorial Academia Mexicana de Ciencias Penales. Primera edición. México 1982.

- 9).- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A. Primera Edición. México 1992.
- 10).- García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México 1983.
- 11).- García Ramírez, Sergio. Derecho Penal. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda Edición. México 1990.
- 12).- García Ramírez, Sergio. Delitos en Materia de Estupeficientes y psicotrópicos. Editorial Trillas. Primera Edición. México 1977.
- 13).- García Ramírez, Sergio. Delitos en Materia de Estupeficientes y psicotrópicos. Editorial Trillas. Tercera Edición. México 1980.
- 14).- González Bustamante, Juan José. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. Novena Edición. México 1988.
- 15).- González Carrero, Alfredo. Drogas que Producen Dependencia. Editorial Era S.A. Segunda Edición. Caracas Venezuela 1973.
- 16).- Guadarrama Saldaña, Jorge Luis. Dinámica del Derecho Mexicano. Editorial Procuraduría General de la República. Primera Edición. México 1975.
- 17).- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomos II, IV y V. Editorial U.N.A.M. Primera Edición. México 1982.

- 18).- Islas González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida. Editorial Trillas. Segunda Edición. México 1982.
- 19).- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición. México 1975.
- 20).- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa S.A. Cuarta Edición. México 1980.
- 21).- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición. México 1983.
- 22).- México Leyes y Decretos. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Código Penal de 1871.
- 23).- México Leyes y Decretos. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Código Penal de 1929.
- 24).- México Leyes y Decretos. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Código Penal de 1931.
- 25).- Molina Piñeiro, Valentín. El alcoholismo en México. Editorial Fundación de Investigaciones Sociales A.C. Primera Edición. México 1983.
- 26).- Neuman, Elias. Victimología. Editorial Cárdenas. Primera Edición. México 1989.
- 27).- Osorio Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal Mexicano. Editorial Trillas. Tercera Edición. México 1990.
- 28).- Osorio Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa S.A. Sexta Edición. México 1992.

- 29).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición. México 1985.
- 30).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México 1991.
- 31).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México 1985.
- 32).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Jurídico Mexicana. Tercera Edición. México 1972.
- 33).- Procuraduría General de la República. Manual de Delitos Federales. Editorial Sgona. Primera Edición. México 1987.
- 34).- Quiróz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México 1990.
- 35).- Real Academia Española. Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Tomo I. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Tercera Edición. Madrid 1983.
- 36).- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición. México 1991.
- 37).- Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México 1989.
- 38).- Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1989.

- 39).- Secretaría de Salud. Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas. Editorial Consejo Nacional Contra las Adicciones (conadic). Segunda Edición. México 1992-1994.
- 40).- Selecciones del Reader 's Digest. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editorial Reader 's Digest México S.A. de C.V. Tomo VI. Primera Edición. México 1986.
- 41).- Sotelo Regil, Luis F. Drogadicción Juvenil. Editorial Diana. Segunda Edición. México 1983.
- 42).- Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. Primera Edición. México 1987.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Editorial Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México 1992.
- 2).- Código Sanitario. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- 3).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. México 1988.
- 4).- Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. México 1988.
- 5).- Ley de Vías Generales de Comunicación. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- 6).- Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. México

1989.

- 7).- Ley General de Salud. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- 8).- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal. Editorial Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. México 1992.
- 9).- Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- 10).- Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo. Editorial Porrúa S.A. México 1992.

REVISTAS CONSULTADAS.

- 1).- Revista Mexicana de Derecho Penal. Castañeda del Villar Salvador. Número 11. México 1962.